

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00379-00**  
Demandante: **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 310**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yerly Catherine Rojas Mora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.220.320, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 43-54):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20181100122101 del 07 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como auxiliar administrativo desde el 24 de abril de 2013 hasta la fecha y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el mayor valor del salario una vez imputados todos los factores salariales dejados de pagar como prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y de recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, horas extras, retribución de aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, pago de salarios y demás prestaciones sociales que reciban los empleados de planta; ii) indexación de los valores reclamados; iii) sanción o indemnización por mora respecto a la omisión de pago de auxilio de cesantías e intereses de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 50 de 1990, y por mora en el pago de acreencias y prestaciones sociales en atención al Artículo 65 del C.S.T.; iv) condenar a pagar las costas y agencias en derecho; v) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 189 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera ininterrumpida en la entidad demandada desde abril de 2013 hasta julio de 2016 en el antiguo Hospital Santa Clara, luego desde agosto a diciembre en el antiguo Hospital San Blas y finalmente en el Hospital Santa clara desde enero de 2017 hasta el día de hoy. Los referidos hospitales fueron fusionados a la Sub Red Integrada de Servicios Centro Oriente.

Indicó que la demandante laboró todo el tiempo con subordinación y dependencia como quiera que cumplía honorarios y recibía órdenes e instrucciones de las directivas de la Institución de la salud en las mismas condiciones de los empleados administrativos de planta de la Institución.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25, 48, 53, 121 y 125.
- Ley 80 de 1993: Artículo 3

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Ley 6 de 1945
- Ley 10 de 1990
- Ley 269 de 1996: Artículo 2
- Decreto 1042 de 1978: Artículo 33
- Ley 245 de 1995: Artículo 2
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 23, 128, 157, 161 y 204
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23, 24 y 65

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que las labores como auxiliar administrativo desarrolladas por la demandante cuenta con cargos en la planta de personal de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – UPS Santa Clara y San Blas, de conformidad con documental arrimada al proceso, y no es de recibo que se le haya mantenido ejerciendo esas funciones del cargo con subordinación y dependencia durante más de 5 años, disfrazando una verdadera relación laboral permanente con los cuestionados contratos de prestación de servicio.

Finalmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 69-73):**

Admitida la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 57), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 61 a 64), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Pago:** Señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
2. **Inexistencia del derecho y la obligación:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Ausencia del vínculo laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
4. **Cobro de lo no debido:** En razón a que la demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
5. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
6. **El demandante es parcialmente coautor:** Indicó que la demandante guardó silencio durante la relación contractual y durante se tiempo nunca se mostró inconforme.
7. **Legalidad de los contratos suscritos entre las partes:** La contratación realizada a la demandante es legalmente permitida conforme lo dispone el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

#### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de marzo de 2019, como consta a folios 88-89, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

correspondientes y se señaló el día 27 de marzo de 2019 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 27 de marzo de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 96-98), en la cual se recepcionó el interrogatorio a la demandante y los testimonios decretados de los cuales se prescindió de aquellos que no comparecieron a dicha diligencia, y se prescindió de la etapa probatoria y posteriormente, mediante auto del 22 de octubre de 2019 (fl. 116), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos entidad demandada** (fls. 118-121): Respecto de la subordinación trajo a colación la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y señaló que no existen pruebas testimoniales ni documentales que señalen que la demandante le fueron impartidas órdenes operativas o misiones de trabajo en las que se especificara las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar o que dependía de un superior jerárquico que recibía órdenes continuas y realmente de subordinación.

Agregó que la demandante no logró demostrar la similitud de su actividad con las funciones de un cargo de la entidad, por lo que resulta inadmisibles la discusión planteada por el demandante en torno a la naturaleza jurídica de los diversos vínculos contractuales que han existido entre las partes, porque desde el punto de vista formal y material nunca concurrieron los elementos propios de una relación laboral.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yerly Catherine Rojas Mora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad desde el 24 de abril de 2013 hasta la fecha, con las mismas funciones y remuneración que corresponde al cargo de auxiliar administrativo o su equivalente de la planta orgánica de personal de la entidad demandada y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (fls. 13-14):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta
AD 120 2013	APOYO A LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO DE ESTADÍSTICA: 1. Recopilar, recibir y organizar la información estadística procedente de las unidades funcionales del hospital. 2. Ordenar de acuerdo a criterios preestablecidos la información recibida para sus posteriores capturas procesamientos. 3. Verificar y ordenar la información recopilada de distintas fuentes como informes, formularios estadísticos, encuestas, registros administrativos, formularios de evaluación y otros de acuerdo a los criterios establecidos. 4. Verificar que la información recibida haya sido ordenada correctamente de acuerdo a cada criterio. 5. Capturar datos de manera automatizada en programas de aplicaciones estadísticas o de bases de datos. 6. Elaborar y revisar cuadro estadísticas para las distintas aplicaciones. 7. Realizar los cálculos necesarios para la consolidación de indicadores de gestión para la evolución institucional y reporte oportuno a	24 de abril de 2013	30 de junio de 2013

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
 Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	entes de control (...).		
AD 162 2013	"	02 de julio de 2013	30 de septiembre de 2013
AD 292 2013	"	01 de octubre de 2013	31 de diciembre de 2013
AD 018 2014	"	01 de enero de 2014	30 de junio de 2014
AD 251 2014	"	01 de julio de 2014	31 de julio de 2014
AD 315 2014	"	01 de agosto de 2014	31 de agosto de 2014
AD 418 2014	"	01 de septiembre de 2014	31 de octubre de 2014
AD 563 2014	"	04 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014
AD 674 2014	"	01 de diciembre de 2014	11 de diciembre de 2014
AD 785 2014	"	15 de diciembre de 2014	30 de diciembre de 2014
AD 866 2014	"	30 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014
AD 031 2015	"	02 de enero de 2015	30 de junio de 2015
AD 229 2015	"	02 de julio de 2015	31 de octubre de 2015
AD 331 2015	"	03 de noviembre de 2015	18 de noviembre de 2015
AD 451 2015	"	17 de diciembre de 2015	22 de diciembre de 2015
AD 567 2015	"	24 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015
AD 032 2016	"	04 de enero de 2016	30 de junio de 2016
AD 213 2016	"	01 de julio de 2016	31 de julio de 2016
02-PS-0210-2016	EJECUTAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA GESTIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE LA SUBRED: 1. Registrar de manera oportuna y adecuada en el sistema de información la información relacionada con el servicio farmacéutico. 2) Diligenciar documentos para facturación, estadística, libros de registro en forma legible. 3) Brindar de forma oportuna la atención que demanda cada paciente, dando un trato cordial y humanizado. 4) Diligenciar en forma adecuada los formatos e instrumentos con criterios de legibilidad, oportunidad e integralidad solicitados por el supervisor. 5) Apoyar el cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad según requerimientos de la normatividad vigente. (...) 8) Participar en las jornadas de capacitación, reuniones y eventos a los cuales sea convocado (...)	01 de agosto de 2016	30 de septiembre de 2016
02-PS-1965-2016	"	01 de octubre de 2016	09 de enero de 2017
PS 2471 2017	APOYO PERSONAL A LA GESTIÓN DEL PROCESO DE FACTURACIÓN-AUTORIZACIONES: verificar en todos los casos la seguridad social del paciente, independiente que esta ya haya sido identificada por admisiones y definir la línea de pago. 2. Realizar el censo de pacientes que se encuentren en el servicio de urgencias verificando cama por cama contra historia clínica los procedimientos realizados, el estado de afiliación del paciente y realizar las correcciones en casos en los que se detecten errores en la definición de línea de pago. 3. Realizar contacto con las entidades para reporte y solicitud de autorización de la atención inicial de urgencias, orden de hospitalización y/o procedimientos adicionales a través de los medios de comunicación válidos y cumpliendo los términos establecidos en la Resolución 3047/2008. 4. Ingresar y verificar que el 100% de los pacientes que ingresen por el servicio de urgencias cuenten con el reporte inicial del anexo 2 y en el caso de los hospitalizados en el servicio, la autorización por la estancia y/o procedimientos adicionales (...) 7. Verificar que toda factura que se genere por el servicio de urgencias cuente con la autorización correspondiente. (...)11. Reportar la disponibilidad de camas a la coordinación de la unidad.	10 de enero de 2017	09 de enero de 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
 Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	(...) Asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por el área (...).		
PS 2021 2018	PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO DE MANERA PERSONAL Y AUTÓNOMA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO DE FACTURACIÓN (AUTORIZACIONES) DE LA SUBRED: 1. Verificar en todos los casos la seguridad social del paciente, independiente que esta ya haya sido por admisiones y definir la línea de pago. 2. Realizar el censo de pacientes que se encuentren el servicio de urgencias, verificando cama por cama contra historia clínica los procedimientos realizados, el estado de afiliación del paciente y realizar las correcciones en casos en los que se detecten errores en la definición de la línea de pago. 3. Realizar contacto con las entidades para reporte y solicitud de autorización de la atención inicial de urgencias, orden de hospitalización y/o procedimientos adicionales a través de los medios de comunicación válidos y cumpliendo los términos establecidos en la Resolución 3047/2008.4. Ingresar y verificar que el 100% de los pacientes que ingresen por el servicio de urgencias cuenten con el reporte inicial del anexo 2 y en el caso de los hospitalizados en el servicio, la autorización por la estancia y/o procedimientos adicionales (...) 7. Verificar que toda factura que se genere por el servicio de urgencias cuente con la autorización correspondiente. (...) 11. Reportar la disponibilidad de camas a la coordinación de la unidad. (...) Asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por el área (...).	10 de enero de 2018	09 de julio de 2018

2. Copias de los contratos de prestación de servicios PS 2021 2018; AD 229 2015; AD 120 2013; y AD 292 2013 (fls. 15-21).
3. Copias de las actas de reunión de la entidad demandada (fls. 22-33).
4. Oficio de la entidad demandada obrante a folios 103-106, en la que se desprende respecto al cronograma de horarios referidos a las jornadas trabajadas por la demandante: *“la contratista en mención se encuentra como autorizadora desde el 1 de enero del 2017 contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, por tanto se certifica por actividades cumplidas y no se tiene con ella control de horarios o turnos como tal. Cabe destacar que las actividades contratadas deben realizarse en los tiempos establecidos teniendo en cuenta la operación del área. El contrato es por 186 horas mensuales las cuales se certifican mes a mes para el pago de sus honorarios. Estas certificaciones son mensuales las cuales se certifican mes a mes para el pago de sus honorarios. Estas certificaciones son entregadas al área de contratación junto con la planilla de pagos de su seguridad social mensualmente quienes son las encargadas de la custodia de las mismas por tanto de requerirse verán ser solicitadas a esta área”*.
5. Certificación expedida por la entidad demandada en la que hace constar que (fl. 104): *“revisada la planta de personal y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., se constató que no existe el empleo de auxiliar administrativo código 219 grado 25”*.
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2019, se practicó interrogatorio de parte y se escuchó la declaración de los siguientes testigos:
  - **Interrogatorio de parte Yerly Catherine Rojas Mora:** Manifestó que en el tiempo en que trabajó para la entidad demandada no tuvo otro contrato con otra entidad. Sostuvo que cuando ingresó tuvo una capacitación y un acompañamiento de la jefe, pero ya después cuando tomó conocimiento de las actividades a realizar ya lo hacía sola. Señaló que es autónoma en la labor que realiza con acompañamiento de la jefe, lo que quiere decir que cualquier actividad o inquietud que se presente se consulta a la jefe y con la directriz de ella se desarrolla. Indicó que actualmente es auxiliar administrativa en el área de autorizaciones. Sus funciones son reportar los pacientes que se encuentren hospitalizados, las diferentes eps, la instancia, los procedimientos, entregar cuentas al área de facturación, mantener los sistemas actualizados. Sostuvo que hay días en que desarrolla su actividad sola y otras veces con la jefe.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Testigo Naycelina Reales Cassiani:** Manifestó que antes era auxiliar de autorizaciones en la Subred y que conoció a la demandante porque eran compañeras de trabajo. Indicó que estuvo vinculada con la subred desde 2002 al 15 de febrero de 2019 en admisiones en urgencias adultos y estaba vinculada mediante prestación de servicios. La demandante estaba en la misma oficina que la declarante, era la encargada de foliar las historias de los pacientes hospitalizados en urgencias para organizarlas y pasarlas a facturación para que les dieran salida, hacía censo y archivaba. El horario era de 7 a 5 de lunes a viernes. Adujo que tenían un jefe encargado y un coordinador en el sitio de trabajo que estaba pendiente de que estuviéramos en el sitio, si se salía almorzar tocaba avisar y se tenía que presentar ante el jefe, y en la salida igualmente se debía acercarse al sitio de archivo y presentarse ante el jefe. Agregó que el jefe inmediato era la doctora Erika, es la que estaba pendiente de nosotros, en las reuniones nos informa, la que pasa los contratos de la interventoría, en contratación, llamados de atención, cambio de turno, permisos, y que era el mismo supervisor del contrato. Adujo que ellas interactuaban ya que la declarante admitía al paciente con su seguridad social, y la demandante cuando le pasaban la historia tenía que verificar que todo estuviera completo para pasarlo a facturación con todos los soportes. Señaló que la demandante nunca dejó de prestar sus servicios. Por otro lado, indicó que si alguna vez faltaba al servicio tenía que buscar un remplazo y avisarle al jefe, el servicio no se podía suspender. Afirmó que a la demandante no le pagaron prestaciones sociales. Sostuvo que el supervisor del contrato de la demandante en archivo era la doctora Erika pero de urgencias estaba el doctor Flores. El supervisor era quien le notificaba a uno que tiempo tenía uno para firmar el contrato, los papeles que debía llevar y lo que debía ingresar en la página, los recibos de salud y pensión. El supervisor del contrato es el mismo jefe. Indicó que hay una persona que siempre está ahí, como el jefe esta en reuniones deja una coordinadora y ella está pendiente, se le notifica y ella es la que le tiene que pasar los documentos a la jefe para que nos puedan pagar a tiempo, así como las novedades. Por otro lado, indicó que la demandante nunca dejó de asistir al trabajo. Sostuvo que la mayoría de los jefes era de planta pero que no le consta que tipo de vinculación tenía la señora Erika. Indicó que en el contrato se especifica lo que hay que hacer, cada día se realiza lo que firmó, que son las actividades que se señala que cumplió y el jefe las revisa. Las actividades estaban establecidas en la contratación, y al preguntarle si las actividades eran coordinadas con el jefe sostuvo que sí. Afirmó que siempre tenían una persona que estaba pendiente de ellas, que cumplieran el horario, siempre se debía estar allí, no se podía descuidar nada, y señaló que ellas sabían que hacer.
- **Testigo Martha Lucía Rodríguez Rincón:** Manifestó que fue auxiliar de farmacia del 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017 en el Hospital de San Blas y que trabajó con la demandante en dicho periodo. El horario era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, la demandante tenía tres jefes, a veces la jefe Sandra la sacaba de farmacia la enviaba a administrativa para fórmulas médicas. Cuando la demandante estaba en la farmacia el jefe era Luis Eduardo Varela, luego Cesar Huérfano y cuando no estaba en la farmacia era la jefe Sandra. El jefe era el que lo manda, verificaba quien llegaba tarde, que cumpliera los horarios, el jefe le entregaba un paquete completo de historias clínicas que tenía que verificar la demandante y muchas veces no alcanzaba porque la llamaba la jefe Sandra al área administrativa con otras historias clínicas. Afirmó que una compañera llamada Miryam que hacía funciones administrativas que era de planta como el Dr. Varela. Agregó que la demandante tenía que cumplir un horario y no se podían ausentar nunca del trabajo, y si se ausentaba 5 minutos al baño llegaba la jefe Sandra a preguntar por ella. Indicó que en servicio eran 8 personas con funciones similares. Afirmó que no tiene un proceso contra la Subred y no sabe si en un futuro adelantarlo. Sostuvo la declarante que siempre trabajó en la farmacia central.
- **Testigo José Leonardo Cortés Pedraza:** Manifestó que es auxiliar del área de la salud grado 6 código 412 de planta en la Subred entre el 2003 a la fecha, indicó que trabajó con la demandante. Señaló que las actividades que desarrollaba en ese momento como empleado de planta no eran las mismas pero eran similares con las que desarrollaba la demandante en el periodo que trabajaron juntos en la misma dependencia de farmacia desempeñando funciones de facturación y el declarante funciones de farmacia. Las funciones de facturación es cuando llegan las fórmulas y se ingresa esos datos al sistema, las realizaba dentro de un horario administrativo de 7 de la mañana a 5 de la tarde. La demandante tenía un jefe general que era un químico farmacéuta titular de la farmacia

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como jefe general, y otro químico farmacéuta de segunda línea, y otra jefe de facturación que correspondía al área de la demandante. Sostuvo que ninguno de los que laboran allí podían de forma autónoma ausentarse, tenían que cumplir con el horario. Señaló que en ese tiempo hubo un cambio de sistema y en el área de farmacia estaba baja de recursos solicitaron ayuda en las otras áreas y entre éstas llegó la demandante a colaborar en todo ese proceso, fue una cuestión general de todo el Hospital. Respecto de las actividades realizadas por la demandante señaló que era todo el proceso de facturación, es decir digitalizar todas las fórmulas generadas en la farmacia paciente por paciente que se dispensaba a los diferentes servicios, lo cual debía realizarse en las instalaciones de la farmacia, porque se manejan medicamentos e insumos que hace parte de un inventario que está valorizado y todo tenía que salir de ahí facturado. La naturaleza del cargo del declarante es auxiliar de farmacia dentro del área de la salud, y las funciones es el alistamiento de los medicamentos que van a salir a los diferentes servicios, disposición física de esos medicamentos, y las funciones de la demandante era materializar eso en el sistema para hacer ese descuento en el sistema. En ese momento eran dos auxiliares de farmacia por turno, un regente de farmacia y la demandante por turno. Señaló que para ese entonces no recuerda si existía una persona de planta que hiciera lo mismo que la demandante.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

#### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**“Artículo 26º.-** *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos que obran en el expediente se puede desprender que: *“FORMA DE PAGO: El pago de esta orden se realizará en mensualidades de : (...), dentro de los diez días siguientes a la expedición de la certificación de cumplimiento firmada por el Supervisor, junto con la verificación de los aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (S.G.S.S.)”* (fls. 15-21).

Por otra parte del Oficio obrante a folios 103-106, se desprende que: *“(...) Estas certificaciones son mensuales las cuales se certifican mes a mes para el pago de sus honorarios”*. En consecuencia, el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

#### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, labores que realizaba en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y tenía un jefe que estaba pendiente que cumpliera el horario y sus funciones.

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante tenía 3 jefes, que si bien la demandante tenía conocimiento de las actividades a realizar, eran con acompañamiento de la jefe, ya que cualquier actividad o inquietud que se presente se consulta a la jefe y con la directriz de ella se desarrollaba.
2. Permanencia en la entidad: Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios en las instalaciones del Hospital, en el turno de 7:00 am a 5: pm de lunes a viernes, y que no podía ausentarse a voluntad propia del servicio tal como se desprende del interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir, que las actividades desarrolladas por la demandante fueron prestadas personalmente y no fueron delegadas.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, ya que como obra a folio 104 del expediente, se desprende que: *“revisada la planta de personal y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.SE., se constató que no existe el empleo de auxiliar administrativo código 219 grado 25”*.

Así mismo, se tiene que uno de los testigos señaló que las actividades que desarrollaba en ese momento como empleado de planta no eran las mismas pero eran similares con las que desarrollaba la demandante en el periodo que trabajaron juntos pues la demandante desarrollaba funciones de facturación y el declarante funciones de farmacia. Respecto de las actividades realizadas por la demandante señaló que era todo el proceso de facturación, es decir digitalizar todas las fórmulas generadas en la farmacia paciente por paciente que se dispensaba a los diferentes servicios, lo cual debía realizarse en las instalaciones de la farmacia, porque se manejan medicamentos e insumos que hace parte de un inventario que está valorizado y todo tenía que salir de ahí facturado. Así mismo, refirió que las funciones que desempeñaba como empleado de planta era el alistamiento de los medicamentos que van a salir a los diferentes servicios, disposición física de esos medicamentos, y la demandante era la encargada de materializar eso en el sistema para hacer ese descuento.

En consecuencia, si bien no fue posible determinar si existía un cargo de planta que hiciera las mismas funciones que desempeñaba la demandante, lo cierto es que desempeñaba una labor administrativa propia de la entidad como eran las de facturación, inventario y autorizaciones, entre otras, por lo que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario administrativo de la entidad en varias dependencias, pues no se trata de conocimientos y actividades para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yerly Catherine Rojas Mora; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó interrupción de un mes por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 24 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013	Desde junio de 2013 a junio de 2016
Del 02 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2013	Desde septiembre de 2013 a septiembre de 2016
Del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013	Desde diciembre de 2013 a diciembre de 2016
Del 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014	Desde junio de 2014 a junio de 2017
Del 01 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014	Desde julio de 2014 a julio de 2017
Del 01 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014	Desde agosto de 2014 a agosto de 2017
Del 01 de septiembre de 2014 al 31 de octubre de 2014	Desde octubre de 2014 a octubre de 2017
Del 04 de noviembre al 30 de noviembre de 2014	Desde noviembre de 2014 a noviembre de 2017
Del 01 de diciembre al 11 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
Del 15 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
Del 30 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
Del 02 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015	Desde junio de 2015 a junio de 2018
Del 02 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2015	Desde octubre de 2015 a octubre de 2018
Del 03 de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015	Desde noviembre de 2015 a noviembre de 2018
Del 17 de diciembre al 22 de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 24 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 04 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016	Desde junio de 2016 a junio de 2019
Del 01 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016	Desde julio de 2016 a julio de 2019
Del 01 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2016	Desde septiembre de 2016 a septiembre de 2019
Del 01 de octubre de 2016 al 09 de enero de 2017	Desde enero de 2017 a enero de 2020
Del 10 de enero de 2017 al 09 de enero de 2018	Desde enero de 2018 a enero de 2021

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del 10 de enero de 2018 al 09 de julio de 2018

Desde julio de 2018 a julio de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 25 de abril de 2018 (fl. 7-8) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (Contratos Nos. 031-2015, 229-2015, 331-2015, 451-2015, 567-2015, 032-2016, 213-2016, 0210-2016, 1965-2016, 2471-2017 y 2021-2018), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

### De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. 20181100122101 del 07 de mayo de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el del 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>3</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>4</sup>, por el periodo trabajado entre el 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>5</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, y mora en el pago de acreencias y prestaciones sociales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco

<sup>2</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>4</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>5</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 24 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20181100122101 del 07 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.220.320: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>6</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>7</sup>, por el periodo trabajado entre el 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>8</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 02 de enero de 2015 al 09 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>7</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00  
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.220.320, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 24 de abril de 2013 al 09 de julio de 2018 (salvo los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

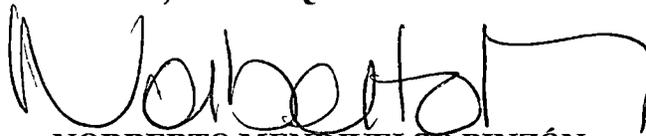
**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

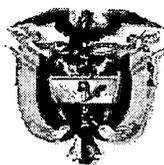
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00454-00**  
Demandante: **CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 309**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Cindy Alejandra Prieto Leal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.257, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 149 a 169):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 286-2018 0028027 del 21 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como dotación dejados de percibir desde el año 2007 al año 2017; ii) la devolución de las sumas descontadas por retención en la fuente; iii) el reembolso de los aportes a seguridad social respecto salud, pensión y riesgos laborales; el pago de aportes a seguridad social; iii) la devolución por conceptos indebidos en la retención en la fuente practicadas de manera ilegal; iv) la sanción contenida en la Ley 244 de 1995; v) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 6 de junio de 2007 hasta el 31 de marzo de 2017, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales como auxiliar de enfermería sin recibir pago por concepto de prestaciones sociales.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios se le exigió la prestación personal del servicio y el pago realizado era mensual previa exigencia de contar con afiliaciones al sistema de seguridad social, sometida a subordinación y le eran asignados elementos de trabajo por parte de la entidad.

Indicó que el 13 de junio de 2018 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. 286- 2018 0028027 del 21 de junio de 2018, que aquí demanda.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Código Civil: Artículo 10
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 19 y 36
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2009
- Ley 80 de 1993

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resultó que la entidad omitió la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades independientemente de la denominación que se haya dado a las órdenes de prestación de servicios.

Puso de presente que la demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas asignadas y encaminadas al desarrollo del objeto social para el cual fue creada la entidad demandada.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema y la mala fe de la entidad demandada al camuflar una relación laboral con una civil.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 190 a 227):**

Admitida la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 173), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 179 a 185), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios y señaló que la demandante siempre tuvo conocimiento pleno de las condiciones y sabía que se encontraba frente a un vínculo contractual.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Interrupción de vinculación / contratación obedece a la necesidad del servicio:** En atención a que hubo periodos que la demandante no sostuvo relación alguna con la entidad.
- 2. Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad:** Sobre la cual expuso que existe diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo y para la existencia de un contrato laboral se requiere la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.
- 3. El contrato es Ley para las partes:** Señaló que la relación con la demandante fue netamente contractual que se desprende de los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes donde se establecieron las cláusulas que los rigen.
- 4. Pago:** Ya que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados.
- 5. Inexistencia del derecho y de la obligación:** Los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- 6. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 7. Mala fe de la demandante:** Indicó que la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión y está íntimamente ligada con la atención de pacientes.
- 8. Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 9. Genérica.**

### **2.6. LLAMADO EN GARANTÍA (fl. 261 a 269):**

Seguros del Estado S.A. fue vinculado al presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 639 del 26 de junio de 2019 (fl. 249 a 250), dentro de la oportunidad legal se pronunció sobre el llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda y además señaló que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Señaló que el llamamiento en garantía resulta improcedente ya que las obligaciones de la aseguradora están enmarcadas estrictamente en los términos previstos en la póliza de seguros de responsabilidad civil – servidores públicos – No. 33-01-101000333 y para éste asunto dicha póliza carece de cobertura.

### **2.7. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de octubre de 2019, como consta a folios 310 a 312, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver la excepción de prescripción para el momento del fallo, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 18 de octubre de 2019 para la audiencia de pruebas.

### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 18 de octubre de 2019, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (fl. 320 a 322), en la cual se escuchó las declaraciones de las señoras Edelmira Pinilla Pinilla y María Consuelo Ramos Peláez María Aurora Ordoñez Serrato, se efectuó el interrogatorio a la señora Cindy Alejandra Prieto Leal, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos y se corrió traslado por el término de diez (10) días para allegar por escrito las alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 326 a 327): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que en el presente asunto no se puede considerar la relación laboral como esporádica, ya que requirió la prestación del servicio por más de nueve años y concurrieron todos los elementos para que se configure la relación laboral, lo cual fue acreditado con las pruebas allegadas y los testimonios practicados en el proceso.

**Alegatos entidad demandada** (fls. 332 a 337): Hizo referencia a la reorganización del sector salud en Bogotá e insistió en que no es cierto que entre la demandante y la entidad existiese una relación laboral, ya que la prestación de los servicios profesionales se hizo en virtud de contratos de prestación de servicios de carácter civil y tampoco nunca estuvo vinculada en provisionalidad en la entidad.

**Alegatos llamado en garantía** (fls. 328 a 331): Reiteró que la póliza que se pretende afectar, es una póliza de responsabilidad civil - servidores públicos- tiene por objeto amparar los perjuicios causados a terceros y/o tomador/ asegurado, provenientes de la responsabilidad de los servidores públicos, la cual además tuvo exclusiones acordadas por las partes, entre las que se encuentra las indemnizaciones por condenas en contra de la entidad tomadora, lo que hace imposible la afectación de la póliza para el presente asunto.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
 Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda. Igualmente se deberá determinar si hay lugar o no a responsabilidad por parte del llamado en garantía.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ahora Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. (fl. 228 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
2071 2007	Auxiliar de enfermería	6 de junio de 2007	30 de junio de 2007	
2530 2007		1° de julio de 2007	31 de julio de 2007	
2345 2007		1° de agosto de 2007	30 de septiembre de 2007	
2646 2007		1° de octubre de 2007	31 de octubre de 2007	
3363 2007		1° de noviembre de 2007	30 de noviembre de 2007	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2007
170 2008		2 de enero de 2008	29 de febrero de 2008	Prórroga hasta 30 de abril de 2008
1323 2008		1° de mayo de 2008	30 de junio de 2008	
2042 2008		1° de julio de 2008	31 de julio de 2008	
2604 2008		1° de agosto de 2008	30 de septiembre de 2008	
3353 2008		1° de octubre de 2008	30 de noviembre de 2008	
4312 2008		1° de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008	
128 2009		2 de enero de 2009	28 de febrero de 2009	
929 2009		2 de marzo de 2009	30 de abril de 2009	
1740 2009		1° de mayo de 2009	30 de junio de 2009	
2784 2009		1° de julio de 2009	31 de agosto de 2009	
3813 2009		1° de septiembre de 2009	31 de octubre de 2009	Prórroga hasta 30 de noviembre de 2009
4704 2009		1° de diciembre de 2009	31 de diciembre de 2009	
375 2010		1° de enero de 2010	28 de febrero de 2010	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
 Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1256 2010		1° de marzo de 2010	30 de abril de 2010	
2240 2010		1° de mayo de 2010	30 de junio de 2010	
3196 2010		1° de julio de 2010	31 de agosto de 2010	
4066 2010		1° de septiembre de 2010	31 de octubre de 2010	
4932 2010		1° de noviembre de 2010	31 de diciembre de 2010	
228 2011		1° de enero de 2011	28 de febrero de 2011	
1162 2011		1° de marzo de 2011	30 de abril de 2011	
1994 2011		3 de mayo de 2011	30 de junio de 2011	
3006 2011		1° de julio de 2011	31 de agosto de 2011	
3789 2011		1° de septiembre de 2011	31 de octubre de 2011	
4481 2011		1° de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011
181 2012		1° de enero de 2012	31 de enero de 2012	
934 2012		1° de febrero de 2012	29 de febrero de 2012	
1727 2012		1° de marzo de 2012	30 de abril de 2012	
2575 2012		1° de mayo de 2012	30 de junio de 2012	
3400 2012		1° de julio de 2012	31 de agosto de 2012	
4251 2012		1° de septiembre de 2012	31 de octubre de 2012	
5241 2012		1° de noviembre de 2012	31 de diciembre de 2012	
439 2013		1° de enero de 2013	31 de marzo de 2013	
1381 2013		1° de abril de 2013	30 de abril de 2013	
2013 2013		1° de mayo de 2013	30 de junio de 2013	
2953 2013		1° de julio de 2013	31 de agosto de 2013	
4230 2013		1° de septiembre de 2013	31 de octubre de 2013	
5116 2013		1° de noviembre de 2013	31 de diciembre de 2013	
666 2014		1° de enero de 2014	30 de abril de 2014	
2447 2014		1° de mayo de 2014	30 de junio de 2014	
3677 2014		1° de julio de 2014	31 de julio de 2014	
4604 2014		1° de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	
5415 2014		1° de septiembre de 2014	31 de octubre de 2014	
6669 2014		1° de noviembre de 2014	31 de diciembre de 2014	
1043 2015		1° de enero de 2015	28 de febrero de 2015	
1972 2015		1° de marzo de 2015	30 de abril de 2015	
2982 2015		1° de mayo de 2015	30 de junio de 2015	
4563 2015		1° de julio de 2015	31 de agosto de 2015	
6086 2015		1° de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	
7285 2015		1° de octubre de 2015	30 de noviembre de 2015	
8601 2015		1° de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	
0345 2016		1° de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 25 de noviembre de 2016

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
 Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1-2185		26 de noviembre de 2016	10 de enero de 2017	
1-1476		11 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórroga hasta el 30 de junio de 2017

2. Certificación suscrita por la profesional universitario de la Oficina Asesora Jurídica de Área de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. del 20 de junio de 2017, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como enfermera en el Hospital Vista Hermosa, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 15 a 17):

Contrato	Tipo	Perfil	Duración	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Unidad
2071	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	25 DIAS	06/06/2007	30/06/2007	930.000	KENNEDY
2530	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/07/2007	31/07/2007	930.000	KENNEDY
2345	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/08/2007	30/09/2007	930.000	KENNEDY
2646	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/10/2007	31/10/2007	930.000	KENNEDY
3363	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/11/2007	30/11/2007	930.000	KENNEDY
3363	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/11/2007	30/11/2007	930.000	KENNEDY
3363	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/12/2007	31/12/2007	930.000	KENNEDY
170	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 2	02/01/2008	29/02/2008	930.000	KENNEDY
170	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/03/2008	30/04/2008	930.000	KENNEDY
1323	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2008	30/06/2008	930.000	KENNEDY
2604	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/08/2008	30/09/2008	930.000	KENNEDY
3353	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/10/2008	30/11/2008	930.000	KENNEDY
4312	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/12/2008	31/12/2008	930.000	KENNEDY
128	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	02/01/2009	28/02/2009	930.000	KENNEDY
929	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	02/03/2009	30/04/2009	930.000	KENNEDY
1740	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2009	30/06/2009	930.000	KENNEDY
2784	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/07/2009	31/08/2009	930.000	KENNEDY
3813	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2009	31/10/2009	930.000	KENNEDY
4704	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/12/2009	31/12/2009	930.000	KENNEDY
375	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/01/2010	28/02/2010	977.000	KENNEDY
1256	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/03/2010	30/04/2010	977.000	KENNEDY
2240	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2010	30/06/2010	977.000	KENNEDY
3196	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/07/2010	31/08/2010	977.000	KENNEDY
4066	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2010	31/10/2010	977.000	KENNEDY
4932	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 2 2-MESES	01/11/2010	31/12/2010	977.000	KENNEDY
228	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 DOS	01/01/2011	28/02/2011	977.000	KENNEDY
1162	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 2 2- MESES	01/03/2011	30/04/2011	977.000	KENNEDY
1994	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	58 DÍAS	03/05/2011	30/06/2011	977.000	KENNEDY
3006	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	60 MESES	01/07/2011	31/08/2011	977.000	KENNEDY
3789	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2011	31/10/2011	977.000	KENNEDY
4481	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/11/2011	30/11/2011	977.000	KENNEDY

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
 Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

181	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/01/2012	31/01/2012	977.000	KENNEDY
934	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/02/2012	29/02/2012	977.000	KENNEDY
1727	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/03/2012	30/04/2012	977.000	KENNEDY
2575	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2012	30/06/2012	977.000	KENNEDY
3400	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/07/2012	31/08/2012	977.000	KENNEDY
4251	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2012	31/10/2012	977.000	KENNEDY
5241	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/11/2012	31/12/2012	977.000	KENNEDY
5241	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/11/2012	31/12/2012	977.000	KENNEDY
439	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	3 MESES	01/01/2013	31/03/2013	977.000	KENNEDY
2013	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2013	30/06/2013	977.000	KENNEDY
2953	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/07/2013	31/08/2013	977.000	KENNEDY
4230	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2013	31/10/2013	977.000	KENNEDY
5116	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/11/2013	31/12/2013	977.000	KENNEDY
666	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	4 MESES	01/01/2014	30/04/2014	1.100.000	KENNEDY
2447	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2014	30/06/2014	1.100.000	KENNEDY
3677	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/07/2014	31/07/2014	1.100.000	KENNEDY
4604	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/08/2014	31/08/2014	1.100.000	KENNEDY
5415	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/09/2014	31/10/2014	1.100.000	KENNEDY
6669	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/11/2014	31/12/2014	1.100.000	KENNEDY
1043	PRINCIPAL	PRIETO LEAL CINDY ALEJANDRA	2 MESES	01/01/2015	28/02/2015	1.100.000	KENNEDY
1972	PRINCIPAL	PRIETO LEAL CINDY ALEJANDRA	2 MESES	01/03/2015	30/04/2015	1.100.000	KENNEDY
2982	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/05/2015	30/06/2015	1.340.000	KENNEDY
4563	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/07/2015	31/08/2015	1.340.000	KENNEDY
6086	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/09/2015	30/09/2015	1.340.000	KENNEDY
7285	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES	01/10/2015	30/11/2015	1.340.000	KENNEDY
8601	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 MES	01/12/2015	31/12/2015	1.340.000	KENNEDY
0345	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	4 MESES	01/01/2016	30/04/2016	1.340.000	KENNEDY
1-1476	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	DOS MESES (2) Y VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO	11/01/2017	31/03/2017	3573333	KENNEDY
1-1476	PRINCIPAL	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2 MESES Y 29 DÍAS	01/04/2017	30/06/2017	3.573.333	KENNEDY
0345	PRINCIPAL	ASISTENCIAL/AUXILIAR	55 DÍAS	01/10/2016	25/11/2016	2456667	KENNEDY <sup>1</sup>

3. Registro de actividades de la demandante como auxiliar de enfermería (fl. 48 a 133).
4. Certificaciones de afiliación y pagos de salud, pensión, caja de compensación y administradora de riesgos laborales (fl. 134 a 147).
5. Expediente contractual de la señora Cindy Alejandra Prieto Leal (fl. 228 cd).

<sup>1</sup> Si bien la certificación señaló que corresponde a la unidad Pablo VI, verificada la prórroga del contrato No. 0345-2016 se constató que la unidad en la que prestó sus servicios la demandante fue la unidad de Kennedy (fl.228 cd).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000333 tomada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con fecha de expedición del 31 de octubre de 2017, la cual tiene por objeto: *“Amparar los perjuicios causados a terceros y/ o al tomador, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la Ley, durante la vigencia de la póliza, por actos no dolosos u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos. (...)”*

*Modalidad seguro por reclamación.*

*Cargos asegurados 27 cargos*

*Los cargos relacionados en el formulario de solicitud del seguro”*

También se allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000405 con fecha de expedición 31 de octubre de 2018 (fl. 271 a 300).

7. Oficios, circulares y novedades internas de la entidad relacionadas con el proceso de enfermería (fl. 32 a 47).
8. Reclamación de pago de prestaciones sociales por parte de la demandante, radicada en la entidad demandada el 13 de junio de 2018 (fl. 4 a 6).
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de octubre de 2019, en la que se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Edelmira Pinilla Pinilla:** Manifestó que es técnico en enfermería, estuvo vinculada con el Hospital por 30 años, del año 1985 al año 2015. Conoce a la demandante por haber sido compañera de trabajo como auxiliar de enfermería, tenía horarios y la jefe de enfermería era quien los asignaba. Señaló que para ingreso en una época se manejó carnet, luego un libro de entrada a turnos y después la coordinadora pasaba revista por los pisos para verificar la asistencia. Indicó que no se podía faltar al turno y era muy difícil que dieran permiso así que mejor se optaba por cuadrar el turno con alguna compañera, ya que por ser por contrato a ellas no les daban incapacidad o permiso. Respondió al despacho que se desempeñó en el Hospital como auxiliar de enfermería de planta a término indefinido y tenía como funciones el cuidado del paciente, todo lo que requiere el paciente en su estadía en el Hospital como toma de signos, laboratorios, aplicación de medicamentos y las auxiliares de enfermería por contrato hacían exactamente lo mismo. Continuó señalando que los elementos de trabajo los daba el Hospital tales como tapabocas y guantes, pero uniformes no daban. Dijo que la demandante trabajó permanentemente en el Hospital y la seguridad social era pagada por ella (la demandante) porque el Hospital no daba esa parte. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que la señor Cindy Alejandra Prieto era muy responsable y hacía su trabajo como debía hacerlo, a veces pasaba la supervisora y a veces no, pero la demandante respondía a cabalidad con sus obligaciones. Dijo que la demandante estaba en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. que era cada tercer día y rara vez había cambios, cuando el turno era de día si había que ir todos los días y la demandante hacía todas las funciones que hace un empleado en el área de la salud en enfermería como bañar pacientes, cuidado de los niños, administrar medicamentos, administrar comida y estar vigilantes en la noche de las actividades del área. No sabe si la demandante trabajó en otros hospitales, cree que sólo estuvo en el Hospital. El cargo de planta de la entidad es auxiliar de enfermería área de la salud. El apoderado del llamado en garantía no interrogó a la testigo.

- **Testigo María Consuelo Ramos Peláez:** Manifestó que está vinculada a la Subred Sur Occidente E.S.E. desde el año 2006 a la fecha por contrato de prestación de servicios como auxiliar de enfermería. Conoce a la demandante por haber sido compañera de trabajo. La demandante era auxiliar de enfermería y realizaba todas las actividades del cuidado del paciente en el área de consulta externa y luego pasó a atención hospitalaria. Respondió que hay que cumplir un horario, la demandante lo hacía de 7.00 p.m. a 7:00 a.m., el horario lo asignaban, lo controlaban con la jefe inmediata y la coordinadora del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

área. Los implementos eran del Hospital. Indicó que en las funciones desempeñadas no hay distinción si se es de planta o de contrato. La seguridad social y ARL era obligatorio pagarla apenas se firmaba el contrato, si no se pagaba no cancelaban los servicios y con la cuenta de cobro se anexaban las actividades. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que si inició demanda contra la entidad y no ha sido testigo en otros procesos. Dijo que las actividades siempre era por orden de ellos, en cada piso existen formatos de manejo de cada servicio, incluidas las actividades de enfermería. Dijo que hay un jefe inmediato, las auxiliares hacían unas funciones y en conjunto con la coordinadora. Señaló que por la formación profesional no era necesario que estuvieran todo el tiempo al lado de ellas o que les dijeran como canalizar pero si verificaban que se hicieran todas las actividades. Dijo que los turnos son interdiarios como en todos los hospitales son 180 horas mensuales. El apoderado del llamado en garantía tachó a la testigo por sospecha por haber iniciado proceso contra la Subred Sur Occidente E.S.E. a sus preguntas la testigo respondió que las instrucciones de los jefes de enfermería varían de acuerdo a las órdenes médicas dadas para cada paciente, ya que cada uno tiene un tratamiento diferente y las instrucciones dadas eran enfocadas a la atención del paciente.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Cindy Alejandra Prieto Leal**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que estuvo contratada en el Hospital de Kennedy bajo la modalidad de prestación de servicios y no estuvo vinculada con otra entidad pública o privada. Dijo que el supervisor del contrato tenía que estar de manera permanente en la ejecución del contrato y era la jefe de enfermería quien estaba todo el tiempo y supervisaba lo que era la administración de medicamentos, registros de las notas de enfermería, pendiente de todo el tema de los inventarios que debían realizar en cada turno (entrega y recibo) y todo lo relacionado con el cuidado del paciente. Dijo que siempre se manejaba el mismo turno, la mayor parte del tiempo trabajó en la noche de 7.00 p.m. a 7:00 a.m. y no tuvo interrupciones el tiempo que estuvo vinculada en el Hospital de Kennedy. Indicó que cuando se tenía algún tipo de incapacidad se tenía que devolver el tiempo en el turno contrario de la otra noche o en los turnos de la mañana o tarde o se lo descontaban del sueldo, pero no tuvo interrupciones de contratos. La demandante rectificó que el supervisor del contrato no estaba de manera permanente con ella pero la jefe de enfermería sí. Señaló que la coordinadora de enfermería era quien certificaba el cumplimiento de las actividades y ella no estaba todo el tiempo en el servicio. Las actividades desarrolladas se encontraban en el servicio donde estaba, había un libro o carpeta donde estaban las funciones de cada una, en la coordinación de enfermería también había estipulado un libro de funciones. A las preguntas del apoderado del llamado en garantía respondió que las órdenes eran las funciones que debía realizar que le ordenaba la coordinación de enfermería como por ejemplo: llegar al lugar del turno, si lo cambiaban de servicio, si le asignaban otro tipo de pacientes, otro tipo de funciones a parte de las estipuladas. Dijo que la jefe daba un tipo de instrucciones y la coordinadora otro tipo de órdenes.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**"Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**"

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

***“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente el despacho, en atención a que el apoderado del llamado en garantía formuló de manera expresa tacha contra la testigo María Consuelo Ramos Peláez que declaró en el presente proceso, por haber reconocido que demandó a la entidad demandada por hechos similares, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de la testigo desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, es del caso aclarar que si bien la testigo contra el cual se formuló la tacha dijo en su declaración la causa por la cual demandó a la entidad, este tipo de testimonio no se desecha por completo sino que se valora con mayor rigor<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que la señora María Consuelo Ramos Peláez expuso de forma pormenorizada y precisa y las circunstancias en que la demandante desarrolló sus actividades en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., amén de su coincidencia con la declaración de la señora Edelmira Pinilla Pinilla, quien fue auxiliar de enfermería de planta de la entidad demandada, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier atisbo de parcialidad en sus atestaciones y de contera negar la tacha testimonial presentada.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fl. 15 a 17), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como auxiliar de enfermería en un horario que debía cumplir en sentido estricto, de 7.00 p.m. a 7:00 a.m., como lo afirmaron las testigos que rindieron declaración en el proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas. Además, en los contratos de prestación de servicios se indicó de manera expresa que la demandante debía cumplir con las leyes, decretos, acuerdos, circulares y directrices internas de la E.S.E. relacionadas con sus actividades<sup>4</sup>.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las declaraciones de los testigos se extrae que la demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital a través de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 21 de marzo de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Proceso: 2014-00140-01(4371-15).

<sup>4</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 1-1476/2017, cláusula segunda: Obligaciones específicas del contratista fl. 228 cd.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

jefe de enfermería y la coordinación de enfermería; además, de las pruebas documentales se concluye que la demandante debía cumplir con las instrucciones impartidas y además estuvo supeditada a los turnos impuestos por la entidad demandada<sup>5</sup>.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en el Hospital por lo menos durante el turno asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar de enfermería que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 10 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Cindy Alejandra Prieto Leal, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 286-2018 0028027 del 21 de junio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>7</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>9</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas y la sanción moratoria por el no pago oportuno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida

<sup>5</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 4563/2015, Clausula décimo primera: Obligaciones generales del contratista. fl. 228 cd.

<sup>6</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>9</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 15001233100020010157701(1343-09), analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

### *“De las Cajas de Compensación*

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>10</sup>, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>11</sup>.

Sobre la “*dotación de calzado y vestido de labor*” que solicita la demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el Artículo 1º de la Ley 70 de 1988, reguló el derecho que le asiste a: “*los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...)*” resaltado fuera del texto, supuestos que no concurren en el caso concreto<sup>12</sup>.

Por último, no se resolverá sobre la posible diferencia salarial que se pueda originar en favor de la demandante entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un empleado de planta de la entidad que cumpla funciones similares,

<sup>10</sup>Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>12</sup>De acuerdo con la certificación allegada al proceso y los contratos suscritos por las partes se tiene que en promedio la demandante percibía mensualmente la suma de \$930.000 y para el 2007, año en que se suscribió el primer contrato, el salario mínimo era de \$433.700.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

dado que no fue solicitado en la demanda y, además, tampoco se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la entidad demandada vigente en el periodo en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

#### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de junio de 2017, la reclamación fue presentada por la demandante el 13 de junio de 2018 (fl. 4 a 6) y la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018 (fl. 171), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

#### **4. RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Resta desatar lo concerniente a la responsabilidad de la llamada en garantía quien de acuerdo con lo señalado por la entidad llamante debe responder en el presente asunto dada la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000333 la cual se expidió el 26 de junio de 2018, con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018.

Al respecto, debe señalarse que al proceso se allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000333 tomada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con fecha de expedición del 31 de octubre de 2017, con vigencia del 30 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018, y con anexos de prórroga hasta el 26 de noviembre de 2018 (fl. 294) la cual tiene por objeto: *“Amparar los perjuicios causados a terceros y/ o al tomador, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la Ley, durante la vigencia de la póliza, por actos no dolosos u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos”*<sup>13</sup>. (...)

La póliza a la que se hace referencia en uno de sus anexos determinó los cargos asegurados con dicha póliza (fl. 280), en el cual no se incluyó el cargo de auxiliar de enfermería. En todo caso, la póliza debe entenderse en su sentido obvio y natural y en ese sentido es evidente que ésta ampara a la entidad por los perjuicios provenientes de sus servidores públicos, situación que no cobija a la demandante, ya que si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público y la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal.

En el acápite de exclusiones de la póliza se señaló que en ningún caso estarán cubiertos bajo la presente póliza entre otros los gastos y costos judiciales cuando el demandado sea la entidad tomadora de la póliza ni las indemnizaciones por condenas en contra de la entidad tomadora, sin que previamente se hubiese declarado la responsabilidad de algún funcionario asegurado (fl. 275), por lo que es evidente que en caso de este tipo de condenas la póliza no cuenta con cobertura.

Adicionalmente, coincide el despacho con el llamado en garantía en que la póliza que se pretende afectar es posterior (31 de octubre de 2017) al periodo en que la demandante prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (6 de junio de 2007 al 30 de junio de 2017). En tales condiciones no se observa responsabilidad alguna del llamado en garantía en el presente proceso.

<sup>13</sup> Amparo reiterado en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000405 (fl. 297).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 286-2018 0028027 del 21 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.257: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.257, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 6 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2017

Expediente: 11001-3342-051-2018-00454-00  
Demandante: CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

(descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

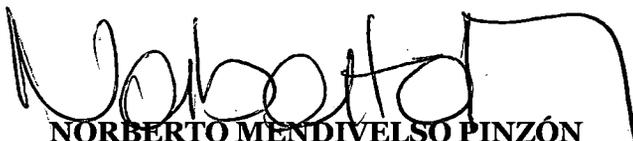
**OCTAVO.-** Absolver de responsabilidad al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NOVENO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

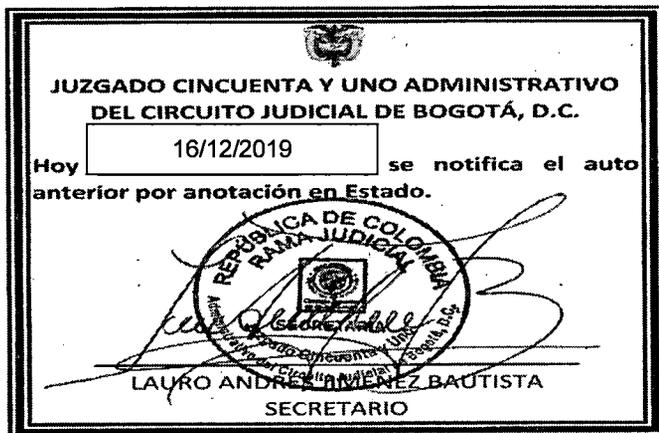
**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

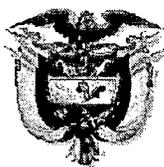
**DÉCIMOPRIMERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00493-00**  
Demandante: **YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 307**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Yamith Armando Sánchez Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.033.594, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 64-80).

La demandante solicitó la nulidad de los Oficio No. S-2018-055160/JEFAT-GADFI-29.27 del 09 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) reconocer que entre la entidad demandada y el demandante existió un vínculo laboral desde el año 2012 hasta el año 2016; reconocer y pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes de salud, pensión, administradora de riesgos laborales, caja de compensación, dotación desde el año 2012 al 2016; iii) devolver las sumas de dinero por retención en la fuente que le fue descontado al demandante; iv) reembolso de los aportes a seguridad social respecto de salud, pensión y riesgos laborales; v) pagar la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995; vi) pagar sobre las diferencias adeudadas los ajustes de valor conforme al IPC; vii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; viii) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones adujo que la entidad demandada contrató al accionante desde el 2012 al 2016 como psicólogo, a quien se le exigió la prestación personal del servicio.

Señaló que se le pagó de manera mensual previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social, que fue sometido a subordinación ya que tenía un horario fijo en las instalaciones de la entidad.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.
- Código Civil: Artículo 10.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 19 y 36.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1750 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 4171 de 2009.
- Ley 80 de 1993.

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que durante la prestación del servicio existió una subordinación por pérdida del gobierno del contrato, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, ya que debí presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediato de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales, relacionadas con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestren la mencionada subordinación.

Hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales y señaló que respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplen durante la relación laboral entre el demandante y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que teniendo las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 98-102):**

Admitida la demanda mediante auto del 1 de diciembre de 2018 (fl. 84), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 88-92), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

Finalmente, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de julio de 2019, como consta a folios 113-115 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

#### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 24 de julio de 2019 (fls. 121-122), en la cual fueron recepcionados el interrogatorio de parte al demandante y dos testimonios.

#### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 173), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales, las cuales guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad desde el año 2012 hasta el año 2016,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, administradora de riesgos profesionales, caja de compensación familiar, dotación desde el año 2012 hasta el año 2016, devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente fueron descontadas, indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Obra certificación expedida por la entidad demandada, en la que hace constar los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Central de la Policía (fl. 18)

No. de Contrato	Valor del contrato	Plazo de Ejecución	Fecha de inicio	Fecha de término
81-7-20507-15	22.308.832.00	Diez (10) meses y veintiséis (26) días	15/07/2015	10/06/2016
81-7-201126-14	15.876.224.00	Siete (7) meses y veintidós (22) días	04/11/2014	25/06/2015
Adición 81-7-201821-13	6.158.880.00	Tres (3) meses	31/07/2014	30/10/2014
81-7-201821-13	14.644.448.00	Siete (7) meses y (4) cuatro días	27/12/2013	30/07/2014
81-7-20276-13	13.818.000.00	Siete (7) meses	27/05/2013	26/12/2013
81-7-201142-12	15.792.000.00	Ocho (8) meses	11/09/2012	10/05/2013

2. Obra copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y en los cuales se desprende que el objeto de los contratos fueron: *“El objeto del presente contrato es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO PSICÓLOGO, por un tiempo no inferior a 44 horas semanales”* (fls. 27-62; 127-163).

3. Así mismo, fue allegado por la entidad demandada el extracto de Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 329 del 01 de septiembre de 2017 correspondiente al cargo de servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 del área de salud mental, el cual no se entraba vigente al momento de vinculación del demandante (fl. 171). No obstante, revisada la página web oficial<sup>1</sup> de la entidad demandada se encuentra el Manual de Funciones que regía para la época en que prestaba sus servicios el demandante, esto es la Resolución No. 507 del 20 de agosto de 2014, respecto del cargo servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 del área de salud mental, tenía las siguientes funciones, entre las que se resaltan:

“Nivel: Asesor  
Denominación: Servidor Misional en Sanidad Policial  
Código: 2-2  
Grado: 10  
(...)”

Familia 155). SALUD MENTAL

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

(...)

1. Estudiar las conductas y las formas de relacionarse de los individuos, procediendo a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de las alteraciones de la personalidad existentes en los usuarios en sus aspectos individuales, así como a la profilaxis y desarrollo de la salud mental.

2. observar al paciente en acción, seleccionar, administrar e interpretar pruebas psicológicas para diagnosticar los desórdenes y utiliza diversas técnicas psicológicas (terapia y psicoterapias) con el fin de mejorar la adaptación del individuo.

3. Utilizar los principios, métodos y conocimientos en los problemas concernientes a las conductas humanas y en la resolución de estos problemas en los campos individual, familiar, socio-laboral o comunitario.

(...)

6. Apoyar los procesos de selección a través de la aplicación de pruebas psicotécnicas y desarrollo de entrevistas, que permitan evaluar la idoneidad de los aspirantes a contratar con la Dirección de Sanidad.

(...)

9. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación directa con las demás funciones y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el (fl. 125-cd), se practicó el interrogatorio de parte a la demandante:

**-Interrogatorio de parte Yamith Armando Sánchez Pérez:** Señaló que se desempeñó como psicólogo en la entidad demandada e indicó que fueron varios los contratos que firmó con la Dirección de Sanidad entre el 2012 al 2014, aunque manifestó que no estaba seguro de esas fechas, e indicó que el objeto del contrato era participar en las actividades de gestión humana de la entidad. Señaló que el proceso de vinculación por medio de esos contratos fue por correo electrónico que lo citaban y aportar uno documentos, luego lo citaban en la Dirección de Sanidad para la entrega y firma del contrato y la constitución de pólizas. Sostuvo que a la firma de los contratos la entidad le informaron el cargo y el salario a devengar y unas funciones, y lo contrataron para desempeñar la función de psicólogo. Agregó que los contratos tenían una fecha de inicio y una fecha de terminación, simplemente se formalizaba otro más o menos en una semana o dos semanas para formalizar el otro. Agregó que en dos oportunidades la entidad hizo "otro sí" y solo me llamaron para firmarlos. Indicó que el jefe directo fue un oficial y a ellos los cambiaban mucho, tuvo más de 5 supervisores de contrato, todo contrato tenía un supervisor del contrato, en el contrato aparecía el nombre del supervisor, pero no tenía contacto con él, pero no le rendía directamente a él, sino a otro jefe le reportaba. Sostuvo que para el pago debía aportar sí o sí un informe de gestión, llevaba las fechas y registradas las actividades que se desarrollaban en esas fechas, ese informe de gestión era adjuntado a un formato de cuenta de cobro por medio del cual se hacía el cobro de su salario. Manifestó que laboraba de 7 am a 5 pm, en el contrato aparecía un número determinado de horas a cumplir de 48 horas semanales. Sostuvo que no podía ejercer sus funciones a la hora que el dispusiera, que incluso uno de los jefes para llevar un control de ingreso de los funcionarios llevó una planilla de registro y todos los de la oficina debíamos registrar la hora de entrada y salida. Por otra parte, señaló que en la oficina había otro psicólogo de planta que se llamaba María Isabel Acosta Parra que desempeñaba las mismas funciones o actividades que él, las actividades eran dispuestas por la misma oficina y los dos como psicólogos desarrollaban la misma actividad. Agregó que, se desempeñaba en el Área de Recursos Humanos.

**-Testigo Katherin Viviana González Peña:** Señaló que trabajo en la Policía como psicóloga en el 2015, como año y medio mediante prestación de servicios. Sostuvo que el demandante fue psicólogo en la entidad, de forma continua, tenían varios contratos pero fue siempre continuo. Señaló que el demandante tenía un horario a cumplir de 7 am a 6 am de la tarde de lunes a viernes. Indicó que para ausentarse del trabajo debían solicitar permiso al jefe inmediato, era un lineamiento que todos tenía y a pesar de que tenían un contrato de prestación de servicios debían solicitar permiso al jefe inmediato para solicitar el permiso. Agregó que había un horario para el personal de planta y contratista y se regían

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

por lo que establecía la entidad. Señaló que tuvieron varios jefes inmediatos. Adujo que las herramientas de trabajo eran de la compañía. Refirió que existía personal de planta de la entidad que desempeñaban la función de psicólogo, señaló que eran 3 empleados, 2 contratistas y un empleado de planta. Sostuvo que los tres tenían actividades diferentes, el demandante se encargaba del tema de capacitación, la persona de planta se encargaba del tema de selección y la declarante se encargaba de todo el tema de manual de funciones y cargas laborales. Indicó que los pagos a seguridad social lo realizaba el demandante. Refirió que las actividades que realizaba el demandante eran actividades permanentes, y que no había otro psicólogo que realizara la misma función que el demandante. Sostuvo que a los psicólogos les impartían unas funciones cuando llegaban a la institución, les impartían lineamientos en cuanto al horario y al cumplimiento de la responsabilidad del trabajo, tenían que asistir todos los días a la empresa de 7:00 a 6:00 pm de lunes a viernes, y lo que les indicaba el jefe era el tema del cumplimiento de las horas asignadas y en cuanto a las funciones. Sostuvo que tenían que pasar una cuenta de cobro mensual y relacionar las actividades que se realizaban de acuerdo al aval de jefe inmediato se firmaba y se anexaba el pago a seguridad social, se llevaba a una dependencia de la Policía y de acuerdo a ese informe se realizaba el pago. El jefe inmediato impartía instrucciones y supervisaba que se realizaran las tareas constantemente porque siempre estaban en la oficina y si tenían que ir a otra dependencia tenían que informarle al jefe inmediato cuando se iban a demorar. Indicó que realizaban funciones que no dependía estar todo el tiempo en la oficina sino se podía realizar en la casa, pero el horario lo exigía la entidad y les tocaba estar en las instalaciones de dicha institución porque así se lo exigían. Refirió que las capacitaciones que realizaba el demandante era todo lo referente al tema hospitalario, todo el tema de incorporación a la institución.

**-Testigo Ana María Pérez Caro:** Señaló que trabajó en el Hospital de la Policía de 2015 a 2016 en el Área de Talento Humano mediante contrato de prestación de servicios. Indicó que el demandante trabajó de manera continua en el Hospital por casi por 4 años, él debía cumplir un horario de 7:00 am a 5:00 p.m. con dos horas de almuerzo como los demás funcionarios que tenían un contrato directo con la entidad. Adujo que el cumplimiento del horario lo exigía la capitán Sandra Llinas que exigía cumplir las 48 horas semanales de lunes a viernes y se reunió con cada haber cómo se iba dar ese cumplimiento. El horario se controlaba con una planilla pero ella (la capitana) nunca la firmaba. Sostuvo que para pedir permiso debían informar a la capitán, se debía hablar con ella y realizar un trámite para salir de permiso. Indicó que el demandante utilizaba el computador, esferos, formatos de hoja de vida y tenía que llenar una base de datos frente al proceso de selección. Refirió que existía personal de planta de psicólogo que era la señora María Isabel pero ella solo estaba medio tiempo, 6 horas. Además, señaló que respecto de las funciones que realizaban como psicólogos, tenían unas actividades determinadas, y que la señora María Isabel tenía asignado la función de procesos de selección, pero en razón a su horario laboral no alcanzaba, por lo que dichas funciones las realizaba el demandante. Sostuvo que los pagos a seguridad social los realizaba el demandante, cuando se tenían esos pagos se anexaban a la cuenta de cobro y se radicaban en la entidad. Indicó que María Isabel que era la psicóloga de planta le indicaba a la capitán que procesos no alcanzaba hacer y la capitán llamaba al demandante a su escritorio y le indicaba al demandante que debía realizar las actividades de selección. Agregó que la actividad realizada por el demandante era permanente, porque todo el tiempo se necesitaba personal de auxiliares de enfermería y médicos, ya que renunciaban bastante las auxiliares.

#### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

#### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las**

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral**"; (iii) **al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**"; (iv) **al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**"; y (v) **al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

#### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos, también lo es que en dichos contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente, se estableció que *"FORMA DE PAGO: DIRECCIÓN DE SANIDAD pagará al CONTRATISTA el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No. 1 "DATOS DEL CONTRATO". PARÁGRAFO PRIMERO: Los honorarios corresponden a servicios prestados a la DIRECCIÓN DE SANIDAD por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta de AHORROS No. 586-668901-06 del BANCOLOMBIA. QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No. 1 "DATOS DEL CONTRATO"*. Así mismo, en el anexo 1 de cada uno de los contratos está dispuesto el valor y la forma de pago de cada uno de los contratos, del cual se desprende que el pago se hacía los primeros 15 días de cada mes.

Además, se tiene que el demandante y las testigos afirmaron que tenían que pasar a la entidad demandada un informe de gestión junto con la cuenta de cobro mensual y el soporte de pago de aportes a seguridad social y la cual se radicaba a la entidad demandada para que ésta realizara el pago, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

#### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, en la realización de funciones como psicólogo, labores que realizaba en el turno de 7:00 am a 6: pm de lunes a viernes, tal como se desprende del interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir, que las actividades desarrolladas por el actor fueron prestadas personalmente y no fueron delegadas.

#### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que el actor en el interrogatorio de parte señaló que los contratos que suscribió con la entidad tuvo varios supervisores y también un jefe directo al que le debía reportar las actividades que desarrollaba para posteriormente gestionar el pago. A su vez, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe inmediato y éste supervisaba las tareas constantemente en la oficina o si iban a otra dependencia debía informarlo al jefe inmediato. Así mismo, señalaron que hubo por parte del jefe inmediato un control de ingreso de los funcionarios mediante una planilla donde controlaban la hora de llegada y la hora de salida, y además que si querían ausentarse del trabajo o un permiso debía solicitarlo al jefe inmediato.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el Hospital Central de la Policía Nacional<sup>3</sup>. Así mismo, de las declaraciones se desprende que el demandante cumplía un horario de 7:00 am a 6: pm de lunes a viernes, por lo que es evidente que el señor Yamith Armando Sánchez Pérez debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado, ya que conforme a las declaraciones recepcionadas se tiene que la entidad le exigía al demandante estar en las instalaciones de la institución y el cumplimiento del horario.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Revisado el expediente se encuentra que las actividades desarrolladas por el demandante como contratista eran la prestación de servicios como psicólogo, por lo que según el manual de funciones de la entidad contenido en la Resolución No. 507 del 20 de agosto de 2014<sup>4</sup>, respecto del cargo de servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental<sup>5</sup> tiene las funciones, entre otras de: i) estudiar las conductas y las formas de relacionarse de los individuos, procediendo a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de las alteraciones de la personalidad existentes en los usuarios en sus aspectos individuales, así como a la profilaxis y desarrollo de la salud mental; ii) observar al paciente en acción, seleccionar, administrar e interpretar pruebas psicológicas para diagnosticar los desórdenes y utiliza diversas técnicas psicológicas (terapia y psicoterapias) con el fin de mejorar la adaptación del individuo; iii) utilizar los principios, métodos y conocimientos en los problemas concernientes a las conductas humanas y en la resolución de estos problemas en los campos individual, familiar, socio-laboral o comunitario; iv) apoyar los procesos de selección a través de la aplicación de pruebas psicotécnicas y desarrollo de entrevistas, que permitan evaluar la idoneidad de los aspirantes a contratar con la Dirección de Sanidad; y v) las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación directa con las demás funciones y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. Las anteriores funciones coinciden con las manifestadas por los declarantes en la audiencia de pruebas. Así mismo, las testigos afirmaron que dentro de la institución había un psicóloga de planta que era la encargada de todo el tema de selección, y que los otros dos psicólogos estaban vinculados por contrato de prestación de servicios en el que uno se encargaba de la arte de manual de funciones y cargas laborales y el demandante se encargaba de la capacitación. Así mismo, señaló una de las testigos que cuando la psicóloga de planta no alcanzaba hacer alguna de sus funciones el jefe inmediato le indicaba al demandante que debía realizar actividades de selección.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por el demandante como psicólogo hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran

<sup>3</sup> Ver folios 127-163.

<sup>4</sup> Vigente al momento de prestación del servicio del demandante.

<sup>5</sup> Conforme al manual de funciones que allegó la entidad demandada como las funciones del cargo de psicólogo de la planta de personal de la Dirección de Sanidad a folios 170-172, corresponde al cargo de servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10, por lo que se toma el mismo cargo contenido en la Resolución 507 del 20 de agosto de 2014 (vigente para la época de los hechos), página 160.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Yamith Armando Sánchez Pérez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. S-2018-055160/JEFAT-GADFI-29.27 del 09 de julio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un psicólogo de planta de la entidad demandada (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental) desde el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un psicólogo de planta de la entidad (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental); iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>7</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un psicólogo de planta de la entidad (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental), cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado entre el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Ahora, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *"Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior"*.

Precisado lo anterior, se encuentra que frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

<sup>6</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

### ***“De las Cajas de Compensación***

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>9</sup>, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>10</sup>.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por el demandante y la entidad fue el 10 de junio de 2016, mientras que la reclamación fue radicada el 19 de junio de 2018 (fls. 4-6) y la demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2018 (fl. 81), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

<sup>9</sup>Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. S-2018-055160/JEFAT-GADFI-29.27 del 09 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD** a reconocer y pagar en favor del señor **YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.594: **i)** la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un psicólogo de planta de la entidad demandada (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental) desde el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); **ii)** la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un psicólogo de planta de la entidad (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental); **iii)** tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>11</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un psicólogo de planta de la entidad (servidor misional en sanidad policial código 2-2 grado 10 en el área de salud mental), cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).; **iv)** devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>13</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y **v)** pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00493-00  
Demandante: YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **YAMITH ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.594, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de septiembre de 2012 al 10 de junio de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

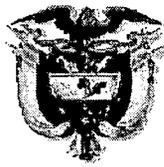
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





785 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 306**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por John Fredi Builes Londoño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.682.035, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 24):**

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. GG-5501 radicado 201803510280511 del 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleado público y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de planta causados desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones y los subsidios de transporte y alimentación desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; v) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital El Tunal desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018, vinculado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de lunes a domingo de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

Indicó que el 9 de noviembre de 2018 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. GG-5501 radicado 201803510280511 del 3 de diciembre de 2018 que aquí demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por el demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que el demandante durante los años laborados prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno del hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 70 a 99):

Admitida la demanda mediante auto del 9 de abril de 2019 (fl. 56), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 60 a 62), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** En atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
2. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Pago:** Señaló que al demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
4. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Indicó que el demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
5. **Cobro de lo no debido:** en razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
6. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Señaló que el demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y durante el tiempo de su vinculación contractual conservó su autonomía y dio cumplimiento al contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del hospital.
7. **Buena fe:** Indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
9. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

### 10. Caducidad.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de agosto de 2019, como consta a folios 113 a 115, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver las excepciones de prescripción y caducidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 22 de agosto de 2019 para la audiencia de pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 22 de agosto de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 123 a 124), en la cual se practicó el interrogatorio de parte del señor John Fredi Builes Londoño, el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios solicitados y se prescindió de la etapa probatoria.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 154), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 156 a 160): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

**Alegatos entidad demandada** (fls. 161 a 174): Respecto de la continua prestación del servicio, señaló que durante el 1° de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2018 los contratos fueron interrumpidos en varias oportunidades y además fueron de apoyo a la labor del servicio, recibían los turnos pero no tenía horario, el demandante nunca fue felicitado por lo que no se da la presunta subordinación alegada. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral, adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes por parte de la entidad y los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia con supervisión de sus actividades para verificar el desarrollo del objeto contractual.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor John Fredi Builes Londoño y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 133 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
007225	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución.	1° de octubre de 2016	30 de noviembre de 2016	Prórrogas hasta el 7 de enero de 2017
003755		8 de enero de 2017	30 de abril de 2017	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017
007469	Prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de septiembre de 2017	Por dos meses	
010518		10 de noviembre de 2017	Por veintiún días	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2017
003684		1° de enero de 2018	Por dos meses	Prórrogas hasta el 31 de mayo de 2018
8671		1° de junio de 2018	Por diez días	Prórrogas hasta el 31 de octubre de 2018

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 21 de agosto de 2019, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E., a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 132):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Plazo de Ejecución		Objeto	Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta			
7225	01/09/2016	07/01/2017	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$4.402.300	SUBRED SUR
3755	08/01/2017	31/08/2017	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$13.124.424	SUBRED SUR
7649	01/09/2017	31/10/2017	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$3.126.528	SUBRED SUR
010518	10/11/2017	31/12/2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$3028824	SUBRED SUR
003684	01/01/2018	31/05/2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$7.816.320	SUBRED SUR
008671	01/06/2018	31/10/2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$7.767.468	SUBRED SUR

3. Oficio de fecha agosto 22 de 2019, por medio del cual el director operativo de talento humano señaló que: “ (...) se informa que el empleo Auxiliar de enfermería existió, hasta la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, se aclara que desde el 2005, existe el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412 Grado 17. Par (sic) la vigencia requerida 2016 a 2018, se anexa en tres (3) folios Manual de Funciones, Acuerdo 009 de 05 de junio de 2015 y Acuerdo 013 de 2017, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el cual desempeña funciones similares a las solicitadas en esta petición. Es importante aclarar a su despacho que estos manuales de funciones corresponden exclusivamente a personal de planta.” (...),” también certificó los emolumentos devengados en el cargo Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 17 (fl. 145 y 149).
4. Copia del manual específico de funciones y de competencias laborales del cargo auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 146 a 148) entre las que se encuentran:
- Efectuar oportunamente el recibo y entrega de turno, paciente por paciente, indicando los procedimientos realizados, la evolución del paciente, los cuidados y actividades pendientes, teniendo cuidado de no lesionar con dicha información la intimidad del paciente.
  - Efectuar y recolectar las muestras para exámenes de laboratorio según órdenes médicas.
  - Registrar oportuna y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería aplicados a los pacientes asignados, tales como control de signos vitales, control de líquidos administrados y eliminados, notas de enfermería, hoja neurológica y controles especiales, entre otros.
  - Revisar los servicios de consulta y apoyar al médico en la prestación del servicio.
  - Apoyar la implementación de los principios de bioseguridad, asepsia y antisepsia en la ejecución de cualquier procedimiento relacionado con la atención del paciente, apoyar de manera integral la preparación de los diversos lugares de asistencia médica según el área de trabajo.
5. Oficio de agosto 27 de 2019, suscrito por el subgerente de prestación de servicios de salud de la entidad demandada, por medio del cual se allega cronograma de actividades de enfermería urgencias tarde, donde consta que el demandante prestaba labores en el turno de la tarde de lunes a viernes (fl. 135 a 144).
6. Solicitud radicada por el demandante el 9 de noviembre de 2018 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 28 a 32).
7. Oficio No. GG-5501 del 3 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 33 a 40).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019, se efectuó el interrogatorio de parte al demandante **John Fredi Builes Londoño**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que supo del cargo de auxiliar de enfermería en el año 2016 por un compañero que trabajaba en la Subred Sur quien le sugirió que llevara su hoja de vida. Dijo que en el año 2016 no sufrió ninguna discapacidad mental, es más de acuerdo con el examen pre-ocupacional la única discapacidad que tenía era física debido a un accidente de tránsito, lo cual le permitía desarrollar su actividad. Indicó que en el momento de iniciar labores no hubo ninguna presión o violencia para firmar los contratos. Señaló que respecto a los contratos no presentó escrito con alguna objeción sobre los mismos, y la entidad le canceló la totalidad de los honorarios. Dijo que el título que tiene es de auxiliar de enfermería de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Pasto – Nariño. El pago de la seguridad social lo hacía como independiente porque era una exigencia institucional de la Subred Sur para poder pagar los honorarios pactados, aceptó porque era la única modalidad que la institución brindaba para poder trabajar en ella y porque se encontraba desempleado y tenía que conseguir el mínimo vital de supervivencia. Señaló que firmó los contratos en calidad de contratista y en el periodo que estuvo en la Subred Sur no tuvo vinculación con otra entidad pública o privada. A las preguntas del despacho respondió que las actividades que realizaba eran del cuidado integral de los pacientes en la unidad de urgencias de la Subred Sur, exactamente en la unidad de atención el Tunal. Dijo que era indispensable su presencia porque cumplía un horario permanente y el cuidado era integral, por tanto al tratarse de seres humanos con deficiencias en salud no podía descuidarlos. Señaló que recibía instrucciones de las profesionales de enfermería quienes le direccionaban las actividades a desarrollar de manera permanente, por ejemplo en urgencias hay varios servicios, en el área de reanimación ingresaba el paciente, el urólogo, médicos generales y la enfermera profesional quien a su vez le decía que debían hacer con el paciente, si debían canalizarlo, si debían retirarle prendas para inspección de su grado de accidentalidad, entre otros como aplicación de medicamentos en algunos casos.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de**

**que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implique la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiera la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajos oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 establece en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y establecido que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generen relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o consejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

**ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**"Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**"

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno de la tarde, tal como consta en las planillas de actividades aportadas al expediente (fl. 136 a 144), es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tal como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios<sup>2</sup>.

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al expediente, se extrae que el demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital, las guías de manejo, procesos y protocolos institucionales y además estuvo supeditado a los turnos impuestos por la entidad demandada (fl. 133 cd).
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (USS Tunal) por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar área salud código 412 Grado 17 (fl. 146 a 148), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que el demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución, brindar cuidado al paciente, toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, mantener estricta técnica aséptica durante todos los procedimientos, asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales<sup>3</sup>. En tal sentido, aunque la denominación del cargo<sup>4</sup> no es la misma a como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios, lo cierto es que el director operativo de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada afirmó que el cargo auxiliar área salud código 412 Grado 17 desempeña funciones similares a las de un auxiliar de enfermería<sup>5</sup>.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

<sup>2</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 007225 de 2016, cláusula segunda: Obligaciones del contratista fl. 41.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 003755 de 2017, Cláusula segunda: obligaciones del contratista fl. 133 cd.

<sup>4</sup> Mediante Decreto 785 de 2005 se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y en el Artículo 21 se fijaron las siguientes equivalencias:

Situación anterior	Situación nueva
Denominación	Denominación
Código	Código
555 Auxiliar de enfermería	412 Auxiliar área salud (...)"

<sup>5</sup> Mediante Oficio No. 0985/J51AD-19 se solicitó: "Certificar si el cargo de auxiliar de enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por el demandante" folio 128.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor John Fredi Builes Londoño, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. GG-5501 del 3 de diciembre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>8</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>9</sup>, por el periodo trabajado entre el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

<sup>6</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 145.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>9</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de octubre de 2018, la reclamación fue presentada por el demandante el 9 de noviembre de 2018 (fl. 28 a 32) y la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2019 (fl. 54), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperaron las pretensiones de la demanda, dentro de las que se encuentra los aportes pensionales, que constituyen prestaciones periódicas, en congruencia con lo expuesto en la audiencia inicial en la cual se difirió la decisión sobre esta excepción para el momento del fallo, la demanda se encuentra exceptuada del término de caducidad, por lo que se declarará no probada esta excepción.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de prescripción y caducidad de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. GG-5501 del 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **JOHN FREDI BUILES LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.682.035: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el período trabajado entre el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00  
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **JOHN FREDI BUILES LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.682.035, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

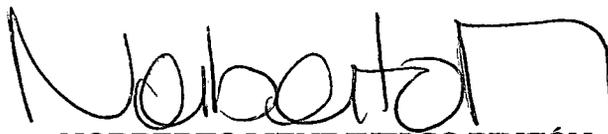
**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

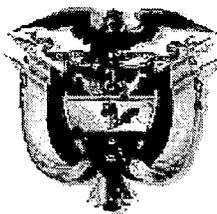


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00047-00**  
Demandante: **MARIBETH PEREA MOSQUERA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 305**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIBETH PEREA MOSQUERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.327.939, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1-15)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 6160 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición del 23 de octubre de 2018, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) reconocer y pagar una pensión ordinaria de vejez, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados el último año anterior al estatus jurídico de pensionado a partir del 01 de septiembre de 2013; (ii) aplicar los reajustes de Ley para cada año sobre el monto inicial de la pensión reconocida; (iii) pagar las mesadas atrasadas; (iv) reconocer y pagar los ajustes de valor tomando como base la variación del IPC; (v) reconocer y pagar los intereses moratorios; (vi) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que en la resolución que concede la pensión la base de liquidación incluyó solo prima de vacaciones sin incluir prima de navidad, por lo que omitió los factores percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Decreto nacional 1045 de 1978
- Ley 33 de 1985: Artículo 1
- Ley 62 de 1985
- Ley 91 de 1989: Artículo 1

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de la violación, indicó que a la demandante le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985 la cual no instituye de manera taxativa cuales factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, ya que de manera expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. No obstante no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, como lo ha considerado el Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de agosto de 2019, como consta a folios 47-48 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1662 del 06 de noviembre de 2019 (fl. 95), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, no obstante las partes guardaron silencio.

**Parte demandante:** Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales (fls. 97-102).

**Parte demandada:** La entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión en tiempo, pero no se tendrá en cuenta, ya que la entidad no tiene apoderado reconocido dentro del proceso, y en la documental anexa a folios 103 a 106 del expediente no se avizora documentos de representación de la misma.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

### **3.2. Del régimen pensional del personal docente**

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”* (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003." (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.3. Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

## 4. Caso concreto

### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 02 de marzo de 1989 (fl. 85 y adquirió el estatus pensional 01 de septiembre de 2013- fls. 24-27), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 6160 del 17 de septiembre de 2014, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 02 de septiembre de 2013 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por tiempo), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **sueldo y prima de vacaciones** (fls. 24-27).

<sup>2</sup> "Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 01 de septiembre de 2012 al 01 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima especial y prima de navidad** (fl. 84), sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

#### 5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

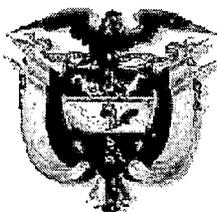
#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO



<sup>4</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00035-00**  
Demandante: **LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 304**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Camila Carvajal Santa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.373.120, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) cumplir la sentencia que se emita en el proceso de acuerdo con el Artículo 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.; y iii) condenar en costas y gastos del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 20 de mayo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 3762 del 4 de agosto de 2015 y el pago se efectuó el 1° de diciembre de 2015.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 17 de abril de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035  
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 159 del 5 de marzo de 2019 (fl. 32), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 37 a 40), quienes no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de agosto de 2019, como consta a folios 50 a 51 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1559 del 16 de octubre de 2019 (fl. 82), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 86 a 89):** Señaló que existe diferencia entre el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006 y en el presente asunto se debe dar aplicación prevalente al primero por tratarse de una norma especial, de modo que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas ante la respectiva entidad territorial de conformidad con la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende dicha entidad fiduciaria es quien debe proceder con los pagos de las prestaciones sociales.

Adujo que existe incompatibilidad entre la sanción por mora y la indexación y la no procedencia de la condena en costas.

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Luz Camila Carvajal Santa, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por

<sup>1</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035  
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035  
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

#### Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **20 de mayo de 2015**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **11 de junio de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **26 de junio de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 3 de septiembre de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 3762, folios 22 a 24), el **4 de agosto de 2015**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 74 del plenario Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **1º de diciembre de 2015**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **3 de septiembre de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **1º de diciembre de 2015**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 4 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Si bien no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (1º de diciembre de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 3762 del 4 de agosto de 2015, folios 22 a 24.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035  
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.373.120, la sanción que se originó **desde el 4 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**OCTAVO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, en los términos y efectos del poder visible a folio 90 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

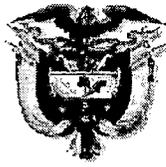
  
**NORBERTO MENDEDILSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035  
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00432-00**  
Demandante: **ARIEL DÍAZ SOLER**  
Demandado: **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 302**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ariel Díaz Soler, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.486.495, contra la Escuela Tecnológica Instituto central ETITC.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 000582 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a título de restablecimiento del derecho a: i) pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, los aportes por concepto de seguridad social en salud y pensión, retenciones y demás gastos derivados de los contratos de prestación de servicios, indemnización por retiro sin justa causa, y sanción o indemnización moratoria, indexación; ii) se declare la existencia del contrato realidad de los siguientes contratos: orden de servicio No. 010 entre el 1º de febrero de 2012 y el 15 de junio de 2012, orden de servicio No. 143 del 19 de junio al 14 de diciembre de 2012, orden de servicio No. 007 del 16 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, contrato 60-13, contrato 032 entre el 22 de enero al 12 de diciembre de 2014, contrato 031 del 19 de enero al 18 de diciembre de 2015; iii) declarar que entre el demandante y la entidad demandada a partir del 01 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 existió el cumplimiento de una relación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio; iv) reconocer y pagar los factores salariales en su condición de supervisor en las mismas condiciones que los demás coordinadores de la ETITC; v) dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en la Ley; vi) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que se trató de una verdadera relación laboral, por cuanto cumplía horario, pues prestó sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada, con los elementos que este le suministraban y recibía órdenes del director de Bienestar institucional, estudiantil y universitario o jefe inmediato y del rector inclusive, además sus actividades eran de supervisor, líder y coordinador de todas las disciplinas deportivas de la ETITC.

Sostuvo que las labores las desarrollaba de lunes a viernes en un horario de 8 a.m. a 12 pm y de 2 p.m. a 6 p.m., y que desarrollo clases con población universitaria de 6:00 a 9:00 de la noche, sin que le pagaran horas extras nocturnas y los recargos. Así mismo, desarrolló actividades en horarios de 8:00 a 12:00 en promoción, divulgación, inscripción de programas de bienestar estudiantil, desde el 22 de marzo de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2015.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 121, 123, 125 y 209.
- Ley 80 de 1993, Artículo 32
- Decreto 1950 de 1973, Artículo 7
- Ley 100 de 1993, Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que el rector de la entidad demandada violó las leyes en materia laboral y contractual al obligar al demandante a cumplir órdenes extracontractuales con el con el objeto de que le fuera renovado su contrato de prestación de servicios. Así mismo, refiere que el demandante tuvo que estar al frente de todas las actividades deportivas en su condición de coordinador de deportes, hecho que debía cumplir en horarios diurnos, nocturnos y aún fuera del país.

Señaló que al demandante se le asignaron funciones de coordinador y supervisor de los demás compañeros contratistas de deportes, no solo de su actividad de karate, sino de ciclismo, refrigerios, etc., las cuales son funciones de un servidor público de planta y si se trasladan a un contratista es un objeto ilícito.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 132-136):**

Admitida la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 118), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 122-127), la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a que la labor desempeñada por el demandante jamás puede ser catalogada como de aquellas a que se refiere el Artículo 3º del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, razón por la cual la existencia de un contrato de trabajo con el sector público no depende de la valoración subjetiva que consideren las demandantes al pretender darle un carácter imposible de existir, sino de realidad fáctica impuesta por la misma Ley.

Propuso las siguientes excepciones de fondo de ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, imposibilidad jurídica de la ETITC para celebrar contratos de trabajo, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de junio de 2019, como consta a folios 153-154, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción previa propuesta y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 05 de julio de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 160-161), en la cual se recepcionó dos testimonios previamente decretados y el interrogatorio de parte y los demás testimonios se decretaron desistidos, y se fijó nueva fecha de audiencia de testimonios la cual fue llevada a cabo el 17 de julio de 2019 (fls. 175-176), en la cual se acepta el desistimiento del referido testimonio, se requiere un oficio y se prescinde de la etapa probatoria. Finalmente, por auto del 16 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 189-193): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se trató de una verdadera relación laboral por cuanto cumplía órdenes del director de bienestar institucional, trabajaba con elementos que suministraba la ETITC, sus funciones contractuales eran las de líder y coordinador de todas las disciplinas deportivas de la entidad demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Indicó que con base en las pruebas documentales y los testimonios de los señores Meléndez y Vivas quienes en su condición de funcionarios públicos, dieron testimonio del trabajo en horas no laborales como son sábado y domingos a los cuales debía asistir obligatoriamente al demandante.

**Alegatos entidad demandada:** (fls. 186-188): Reiteró las excepciones de fondo propuesta en la contestación de la demanda y señaló conforme a los testimonios era el señor Ariel quien coordinaba sus clases y decidía su plan de trabajo con los estudiantes y funcionarios que acudían a tomar clases de esta actividad deportiva extracurricular y contratada, además para el bienestar del personal de planta de la entidad y como bien lo indicó el señor Lorenzo Meléndez el señor Díaz era el único instructora de esta disciplina deportiva y por lo mismo el único que podía coordinar las actividades que se desprendían de actividades deportivas tales como campeonatos nacionales e internacionales a los que eran llevados los estudiantes en representación de la ETITC, sin que esto determine subordinación alguna.

Agregó que no se puede confundir el demandante el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la configuración de una verdadera relación laboral, pues todas las actividades que desarrolló estaban contempladas en los objetos contractuales, constituyendo una relación coordinada de actividades.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor ARIEL DÍAZ SOLER y la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central - ETITC se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los demás coordinadores y/o supervisores de la ETITC, a partir del 01 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

#### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Certificación expedida por la entidad demandada, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, mediante contratos de prestación de servicios, así (folios 167-169):

<b>ORDEN DE SERVICIO</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>VALOR DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO</b>	<b>OBJETO</b>
0010	Del 01 de febrero al 15 de junio de 2012	\$6.300.000.00	Coordinar, supervisar, dirigir, promover e implementar estrategias recreativas junto con el grupo de instructores deportivos, además será el instructor deportivo de karate do, para el buen uso del tiempo libre el deporte y la recreación a fin de que haya salud física y calidad de vida en la comunidad educativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...) el contratista debería dar cumplimiento al objeto pactado dentro de los horarios establecidos tanto para el instituto de bachillerato como para los programas de educación superior y acompañamiento los días sábados cuando la institución lo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
 Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
 Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

0143	Del 19 de junio al 14 de diciembre de 2012	\$8.213.316.00	requiera. Coordinar, supervisar, dirigir, promover e implementar estrategias recreativas junto con el grupo de instructores deportivos, además será el instructor deportivo de karate do, para el buen uso del tiempo libre el deporte y la recreación a fin de que haya salud física y calidad de vida en la comunidad educativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...) el contratista debería dar cumplimiento al objeto pactado dentro de los horarios establecidos tanto para el instituto de bachillerato como para los programas de educación superior y acompañamiento los días sábados cuando la institución lo requiera.
0007	Del 16 de enero al 30 de junio de 2013	\$8.009.540.00	1. Liderar (coordinar) el desarrollo del programa general de recreación y deporte, 2) gestionar ante entes externos la disponibilidad de deferentes campos deportivos que permitan el normal desarrollo de las actividades deportivas programadas, 3) programar y realizar las actividades de recreación y deportes de acuerdo a lo establecido para cada disciplina deportiva en la planeación general , 4) orientar las actividades de los estudiantes que utilizan los servicios ofertados por el programa de recreación y deportes en cada disciplina, 5) mantener el comportamiento y orden adecuado durante las prácticas y encuentros deportivos de las personas participantes en ellos, 6) promover y fundamentar las practicas recreodeportivas, 7) informar al jefe inmediato sobre irregularidades que se presenten en su área, (...) 10) participar en comités o reuniones en las cuales se requiera su presencia, 11) responder por el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo (...).
0060	Del 15 de julio al 13 de diciembre de 2013	\$7.893.000.00	Prestación de servicios para desarrollar atender el proyecto de actividades de la disciplina deportiva de karate do en el programa de recreación y deportes de bienestar universitario de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
0032	Del 22 de enero al 12 de diciembre de 2014	\$17.215.000.00	Prestación de servicios para el desarrollo de la disciplina de karate do- en el área de recreación y deportes de bienestar universitario.
0031	Del 19 de enero al 18 de diciembre de 2015	\$17.599.300.00	Prestación de servicios para el desarrollo de la disciplina de karate do- en el área de recreación y deportes de bienestar universitario.

2. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el ETITC del 01 de febrero de 2012 al 18 de diciembre de 2015 (fls. 5-83 y cd fl. 172).

3. Fue allegado el manual de funciones contenido en la Resolución No. 293 del 21 de mayo de 2019, no obstante dicho manual no estaba vigente para los tiempos solicitados en la demanda (cd fl. 172).

4. Certificación expedida por la entidad demandada del 08 de julio de 2019 (fls. 170-171), en la que certifica como está conformados los grupos internos de trabajo y de gestión y los salarios de los que ejercían la coordinación de estos grupos de trabajo:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Que, en la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, se conformaron mediante Resolución No. 369 del 21 de agosto de 2013, los siguientes Grupos Internos de Trabajo y de Gestión:*

- Gestión del Talento Humano
- Bienestar Universitario
- Gestión Administrativa
- Infraestructura de redes y planta física
- Gestión de informática y Telecomunicaciones

*Que, los mismos fueron prorrogados mediante la Resolución No. 704 del 29 de diciembre de 2014, Resolución No. 880 del 21 de diciembre de 2015, Resolución No. 352 del 30 de diciembre de 2016, y Resolución o. 293 del 28 de junio de 2018, por la cual se reasignaron funciones y se crearon nuevos grupos internos de trabajo y de gestión (...).”*

5. Certificación alegada por la entidad demandada de fecha 18 de julio de 2019, en la cual hace constar que *“verificada en la planta de personal administrativo y docente del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, no existen empleos con denominación de coordinador, es de precisar que la actividad de coordinar solo es dable al funcionario designado para coordinar los Grupos Internos de Trabajo que se constituyan por necesidad del servicio a través de un acto administrativo”* (fl. 179).

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 05 de julio de 2019, se recibieron los siguientes testimonios (fls. 160-162):

- **Testigo Lorenzo Meléndez Castellanos:** Manifestó que es docente de la ETITC desde el 21 de julio de 1997 y que se encuentra posesionado. Indicó que conoció al demandante desde el 2002 cuando entró a trabajar a la ETITC, lo veía siempre dirigiendo deportes en la institución como coordinador, él era el encargado de realizar o coordinar la programación de la parte deportiva, inclusive con el demandante coordinó un campeonato. Sostuvo que siempre lo veía a él en la institución, en la mañana, en la tarde, en la noche haciendo sus actividades deportivas tanto con los estudiantes como con el personal docente, él era el encargado de coordinar todo lo de deporte. Indicó que cuando el señor rector o vicerrector necesitaba algo relacionado con el área deportiva lo enviaban con el demandante. Indicó que el demandante le tocaba coordinar todas las actividades deportivas sin importar la disciplina, y que tuvo algunas actividades internacionales como representante de la entidad como en República Dominicana y Panamá con lagunas delegaciones de estudiantes. las actividades se realizaban en a institución pero refirió que al demandante le tocó coordinar actividades afuera de las instalaciones de la institución, como competencias, intercolegiados, con otras universidades, incluso con el IDRD, Y BUSCAR ESCENARIOS DEPORTIVOS. Sostuvo que tiene conocimiento de lo anterior ya que él en algunas ocasiones tuvo que coordinar con el demandante o cuando necesitaba implementos deportivos tenía que coordinar con el demandante. Manifestó que el demandante cumplía órdenes del director de bienestar institucional para ordinar todo lo de deporte, inclusive sábados y domingos. Refirió que el demandante cumplía horario, que lo veía en las 3 jornadas, incluso sábados y domingos. Adujo que el tenía un grupo de alumnos que les dictaba artes marciales y señaló que no tenía conocimiento que existiera otro coordinador de planta. Afirmó que el demandante debía pedir permiso para ausentarse del instituto. Señaló que siempre veía al demandante en las 3 jornadas pero no le consta cuál era su horario, y que el vio al demandante en la escuela los sábados y domingos, con los muchachos de bachillerato y educación superior en las actividades deportivas. Indicó que cuando el demandante realizaba sus actividades no conoció otro docente de deportes, y aclaró que si bien habían otros docentes que realizaban sus actividades deportivas pero que no sabía qué relación tenían con la institución. Además indicó que el demandante coordinaba a grupos de estudiantes y otros entrenadores pro no sabe que contrato tuvieran con la institución. Agregó que algunas veces vio realizando al demandante sus actividades en el cuarto piso y algunas veces cuando el tiempo lo permita en las canchas de la institución. Señaló que el demandante estuvo designado como jurado de votación. Indicó que el demandante tenía su oficina y tenía una chaqueta con los logos de la institución, y esa oficina era conocida como oficina de coordinación de deportes con el señor Ariel Díaz.

- **Testigo Clara Vivas Uribe:** Manifestó que fue tecnóloga de salud en el ETICT desde 1984 al 2018 en propiedad, y que conoció al demandante que fueron compañeros de trabajo, que el era docente en el área de karate y prestaba apoyo a todas las actividades de bienestar institucional, fuera de dictar las clases de karate, prestaba apoyo en el área de salud, hacían campaña de toma de tensión, peso y contextura muscular, apoyaba la indicción de los estudiantes nuevos de educación superior y todas las actividades del área cultural, todo lo que le ordenaban en el área de bienestar. Sostuvo que las órdenes eran periódicamente, lo de la inducción era al principio de semestre, lo del área la salud se hacía una vez por mes y el demandante la apoyaba. Igualmente sábados y domingos al demandante le ordenaban que fuera a ciclo paseos, a caminatas y lo ordenaba el jefe inmediato, el coordinador de bienestar en ese momento. Adujo que nos

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

daban un cronograma de actividades en el que les asignaban funciones a cada uno como a todos los compañeros del área como al profesor Ariel. Indicó que el demandante era coordinador del área de deportes y mencionó que habían otros coordinadores como el del área de bienestar. Indicó que las actividades realizadas por el demandante las hacía en las horas de la mañana o en horas de la tarde, tenía que coordinar cuando habían eventos deportivos como baloncesto, microfútbol, su misma área karate, también representó a la institución a nivel institucional. El demandante recibió órdenes de coordinador de bienestar del jefe de talento humano y de la coordinadora de bienestar laboral y del rector ya que cuando éste se enfermaba el demandante subía hacerle terapias. Existía un cronograma y llegaba las invitaciones de IDR y en algunas oportunidades acompañó al demandante a realizar dichas actividades. El demandante no tenía un horario específico, el prácticamente permanecía en la institución, cumplía el horario de las clases de él pero permanecía en la institución para hacer las actividades ya mencionados, él tenía que presentarse a la institución y si se le presentaba algo que tenía que informar, él tenía un horario que cumplir sus clases. Sostuvo que en un tiempo los docentes firmaban la entrada y se presentaba ante el coordinador, pero siempre había un control de entrada a la institución, por lo general sus funciones son de apoyar las actividades de bienestar. Habían coordinadores de planta y por contrato. Adujo que para el desempeño de las actividades el demandante tenía que estar en la institución ya que eran presenciales. Adujo que oficina de coordinación de deportes como tal no hay porque las instalaciones de bienestar son reducidas pero en el área de bienestar el demandante tenía su oficina, un cubículo. En cuanto a las clases era en las instalaciones de la institución a las otras actividades a veces tenía que desplazarse. Agregó que las clases de karate había un sitio específico y de resto donde programa la institución. Por otra parte, aseguró que al demandante lo vio en un horario específico, y las actividades de sábados y domingos eran programadas, por lo menos 2 veces al mes cuando habían otros eventos deportivos el demandante los coordinaba.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la***

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos, también lo es que en dichos contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente a folios 5 a 83 del expediente, se estableció que *“FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: LA ENTIDAD CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor de (...), el cual incluye todo los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar dentro de la ejecución del contrato, en (...) cuota(s) mensuales a partir del (...), razón por la cual se entendió configurado este elemento.*

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que según los testimonios se trataba de una labor que desarrollaba normalmente en las instalaciones de la institución demandada, ya que impartía las clases de karate a los estudiantes

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en un lugar dentro de la entidad demandada destinado para eso y en ocasiones tenía que desplazarse a otras sedes deportivas para realizar las otras actividades programadas por la misma institución, además se encuentra que en los contratos allegados al expediente se encuentra que como domicilio contractual aparece: *“el lugar de ejecución del presente contrato será la ciudad de Bogotá, Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ubicado en la Calle 13 No. 16-74, o donde la entidad contratante lo requiera”*.

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Los testigos afirmaron que el demandante cumplía órdenes del coordinador de bienestar social, también del jefe de talento humano, de la coordinadora de bienestar laboral y del rector de la institución. Así mismo, de los testimonios se desprende que el demandante debía presentarse a la institución y si se le presentaba algo tenía que informar ya que él tenía que cumplir con los horarios de sus clases.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, y de lo manifestado por los testigos, el demandante permanecía todo el tiempo en la entidad durante las tres jornadas e incluso iba los sábados y domingos a las demás actividades programadas previamente por lo menos 2 veces durante el mes.

Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en temas relacionados con subordinación, dependencia y horario de la labor docente, señaló:

*“(…) que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que, tanto ellos como los docentes vinculados como empleados públicos, se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y; desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, razón por la cual, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial del Estado.”*

En este sentido, es un asunto de sana lógica concluir que el docente de una entidad como el ETITC no puede desarrollar su labor de manera autónoma e independiente, sino que debe someterse a la programación de la entidad y que se hace de forma personal.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como contratista eran, entre otras, acompañar las diferentes actividades internas y externas orientadas por el área de recreación y deportes; programar y realizar las actividades de recreación y deportes de acuerdo a lo establecido en el proyecto de karate – do; orientar a los estudiantes que utilizan los servicios ofertados por el programa de recreación y deportes de cada disciplina; informar al jefe inmediato sobre las irregularidades que se presenten en su área; y apoyar los demás programas que hacen parte del bienestar universitario, etc. Por otro lado, al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias la Resolución No. 293 del 21 de mayo de 2019 la cual no se encontraba vigente para el momento de vinculación del demandante, por lo que no es posible tenerlo en cuenta para compararlas funciones desarrolladas por el demandante. Adicionalmente, la entidad demandada a folio 179 del expediente indicó que *“verificada en la Planta de Personal Administrativo y Docente del Instituto de Bachillerato Técnico de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, no existen empleos con denominación de coordinador, es de precisar que la actividad de coordinar solo es dable al funcionario designado para coordinar los Grupos Internos de Trabajo que se constituyen por necesidad del servicio a través de un acto administrativo”*. En consecuencia, no es

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 2013-00260-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

posible determinar si las funciones desempeñadas por el demandante coinciden o no con las desempeñadas por un funcionario de planta. Por lo anterior, no se logró demostrar que el demandante cumpliera las funciones de coordinador o supervisor, aunado a que la entidad demanda certificó que dicho cargo no existe dentro de la planta de personal.

No obstante, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción por el calendario académico, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Ariel Diaz Soler, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 000582 del 06 de mayo de 2016 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, Se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 descontando los días de interrupción de los contratos; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>4</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador <sup>5</sup>, por el periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización moratoria e indemnización por retiro sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Ahora bien, es del caso precisar que si bien la prestación del servicio del demandante como docente se presentaron varias interrupciones entre uno y otro contrato (diciembre-enero) dichos tiempos coinciden con el periodo de vacaciones al cual está sujeto la actividad docente, ya que

<sup>3</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>5</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, por lo que no es dable tener en cuenta tales interrupciones para contabilizar la prescripción.

Así las cosas, esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por el demandante y la entidad fue el 18 de diciembre de 2015, mientras que la reclamación que fue resuelta por acto administrativo No. 000582 del 06 de mayo de 2016 (fl. 2) y la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2018 (fl. 117), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto administrativo No. 000582 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad; conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC** a reconocer y pagar en favor del señor **ARIEL DÍAZ SOLER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.486.495: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 descontando los días de interrupción de los contratos; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**TERCERO.- CONDENAR** a la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **ARIEL DÍAZ SOLER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.486.495, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015 descontando los días de interrupción de los contratos, se debe computar para efectos pensionales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00  
Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER  
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.-** La **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ETITC** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

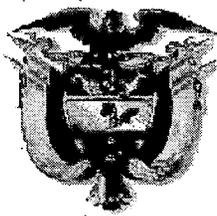
**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00054-00**  
Demandante: **MARÍA GLADYS TRIANA MELO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 301**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Gladys Triana Melo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.427.193, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 15):**

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 7058 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación de la demandante en el equivalente al 75% del promedio de salarios y los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; ii) del valor pagado se descuento lo ya reconocido y cancelado; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas de conformidad con el Artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y v) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio de la docencia oficial, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la base de liquidación pensional sólo incluyó la asignación básica omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios y demás factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio y éste se produjo el 1º de enero de 2018 mediante Resolución No. 2204 del 21 de diciembre de 2017.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 33 de 1985, Artículo 1º
- Ley 62 de 1985
- Ley 91 de 1989, Artículo 15, numeral 2
- Decreto 1045 de 1978

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que no se aplicó el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados y se aplicó de manera inadecuada la Ley 33 de 1985 y la Ley 812 de 2003.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl 46 a 51):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 5 de marzo de 2019 (fl. 25), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 30 a 32), quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señaló que a la demandante en la Resolución No. 7058 del 2 de agosto de 2018 le fueron incluidos todos los factores reclamados por lo que no es cierto que deba reliquidarse la pensión de jubilación e hizo referencia a las normas aplicables al personal docente.

Propuso las excepciones de fondo de legalidad de los actos administrativos demandados, ineptitud de la demanda por carencia de objeto, cobro de lo no debido y prescripción.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 1º de agosto de 2019, como consta a folios 56 a 57 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1552 del 16 de octubre de 2019 (fl. 75), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 103 a 107):** Hizo referencia a las normas que a su juicio establecen los factores salariales reclamados y la inclusión de los mismos en la pensión de jubilación de los docentes. Adujo que la pensión de jubilación debe liquidarse teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MARÍA GLADYS TRIANA MELO, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

**"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2. *Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”* (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensonal de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensonal de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensonal de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensonal después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensonal, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensonal general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup><sup>2</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 15 de julio de 1975 (fl. 66), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y procede a realizar las siguientes consideraciones.

<sup>2</sup> "Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00054-00**  
Demandante: **MARÍA GLADYS TRIANA MELO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG**

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 8247 del 26 de diciembre de 2013, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 12 de octubre de 2012 (fl. 20).

Mediante Resolución No. 2204 del 21 de diciembre de 2017, la demandante fue retirada del servicio por renuncia a partir del 1° de enero de 2018 (fl. 67).

Posteriormente, mediante Resolución No. 7058 del 2 de agosto de 2018, la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación de la demandante con ocasión al retiro del servicio y tuvo en cuenta los siguientes factores: **asignación básica, prima de habitación, prima de alimentación, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 20 a 21).

De la certificación de los salarios del último año de servicio, esto es, del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos en la reliquidación efectuada por la entidad, la denominada: **prima de servicios** (fl. 65), sin embargo, dicho factor no se encuentra enlistado dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante y no fue objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

<sup>4</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2019-00054-00

Demandante: MARÍA GLADYS TRIANA MELO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00453-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **ALONSO CALDERÓN SALAZAR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1420**

Visto el memorial que obra a folios 9 y ss del expediente se tiene que la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por ella al abogado JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.052.395.460 y Tarjeta Profesional No. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 22), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 23-33) contra el Auto Interlocutorio No. 1220 del 22 de octubre de la presente anualidad (fl. 20), por medio del cual este estrado judicial resolvió declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y a la par, remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia.

**ANTECEDENTE**

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 29 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 23-33), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1220 del 22 de octubre de la presente anualidad (fl. 20), notificado por estado el día 23 posterior, mediante cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y a la par, remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia.

**Fundamentos del recurso**

El apoderado de la entidad demandante señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, razón por la que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido al suspenderlos de manera provisional o declarándolos nulos.

A la par, indicó que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su representada fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00453-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ALONSO CALDERÓN SALAZAR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y a la par, remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. ni de manera expresa en otra disposición, por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 22 de octubre de 2019 fue notificada por estado el día 23 posterior y el recurso fue interpuesto el día 28 de octubre de la presente anualidad, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionante.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición, como quiera que no se ha trabado la litis.

### **3. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso el medio de control de la referencia a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le reconoció pensión de vejez al señor ALONSO CALDERON SALAZAR, identificado con la C.C. No. 2.534.106, en atención a la incompatibilidad de la mesada pensional.

No obstante, es menester indicar que el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada.

En ese orden de ideas, la citada norma regula en materia de controversias laborales y de seguridad social, que en principio la jurisdicción juzga: 1. la legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; 2. las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria y el Estado como su empleador; y, 3. frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por su parte, el Artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2.º de la Ley 712 y Artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00453-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ALONSO CALDERÓN SALAZAR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público -Numeral 4 del Artículo 104 de Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que dicha jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo resuelto por el máximo órgano de cierre en materia contenciosa administrativa al desatar una reposición interpuesta por COLPENSIONES contra un auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción. En la citada providencia indicó:

*“(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

*a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo -resolución -.*

*En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho<sup>3</sup>.*

De igual manera, frente a la facultad que tiene la administración de demandar sus propios actos, señaló la citada Corporación que *“no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019 Referencia: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00453-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ALONSO CALDERÓN SALAZAR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer el presente asunto porque el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado y a la par, porque el último lugar de prestación de servicio del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR fue en la ciudad de Cali-Valle. En ese orden de ideas, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No. 1220 del 22 de octubre de 2019 (fls. 20 a 21).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 y ss, así como al abogado JUAN SEBASTIAN MEJIA ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.052.395.460 y Tarjeta Profesional No. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 22 del expediente.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1220 de fecha 22 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00548-00**  
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1410**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, identificado con C.C. 261.750, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, identificado con C.C. 261.750, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00548-00  
Demandante: FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con C.C. 6.463.687 y T.P. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00529-00**  
Demandante: **PAOLO SOLANO LEAL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1423**

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:**

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

**9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

**SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la sección segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y a la sección primera asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual.

### **3. Caso concreto.**

Las pretensiones de la demanda, entre otras, son:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones proferidas por el Ministerio de Educación:*

*\* Resolución No. 19924 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió la solicitud de convalidación del título de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina Orbita, Párpados y Vías Lagrimales, otorgado el 11 de febrero de 2014 por la Universidad Nacional Autónoma de México a PAOLO SOLANO LEAL.*

<sup>1</sup> Ver el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00529-00  
Demandante: PAOLO SOLANO LEAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

\* Resolución No. 004304 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición impetrado en contra de la decisión anterior, conformándola.

\* Resolución No. 004488 del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de Apelación, conformando las dos resoluciones anteriores.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, convalidar para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina Orbita, Párpados y Vías Lagrimales, otorgado el 11 de febrero de 2014 por la Universidad Nacional Autónoma de México al Doctor **PAOLO SOLANO LEAL**

(...)” (fl. 1 vto.)

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento que no corresponde a las demás secciones, por tanto se trata de un asunto de la sección primera por la competencia residual que dicha sección tiene.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 155 y numeral 2 del Artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

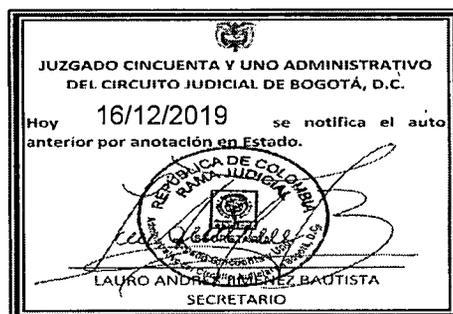
#### RESUELVE

**REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.-Sección Primera, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00457-00  
Demandante: ROBIN MEZA FLOREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 1421**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 36).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

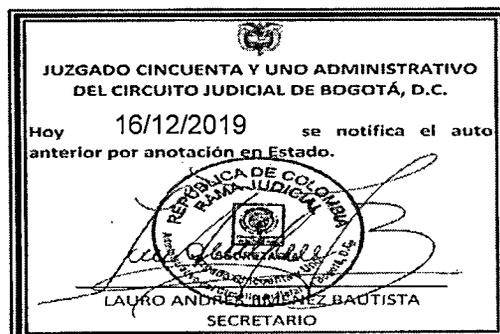
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

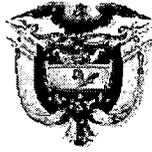
**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ROBIN MEZA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 18.138.686, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00460-00  
Demandante: MARIELA DEL CARMEN LÓPEZ NIÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 1422**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 29).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARIELA DEL CARMEN LÓPEZ NIÑO, identificada con la C.C. No. 41.595.124, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

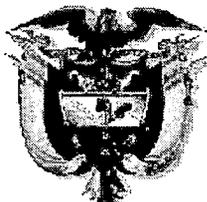
2.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00376-00**  
Demandante: **FLOVER ARDILA PENAGOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1419**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FLOVER ARDILA PENAGOS, identificado con C.C. No. 91.109.501, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FLOVER ARDILA PENAGOS, identificado con C.C. No. 91.109.501, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00376-00  
Demandante: FLOVER ARDILA PENAGOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

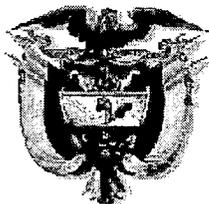
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00540-00**  
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1418**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS, identificado con C.C. No. 91.268.265, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS, identificado con C.C. No. 91.268.265, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00  
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-FAC y CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

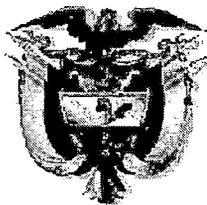
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado con C.C. 1.015.451.955 y T.P. 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00544-00**  
Demandante: **ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1417**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 21.173.866, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 21.173.866, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00544-00  
Demandante: ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ  
Demandado: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

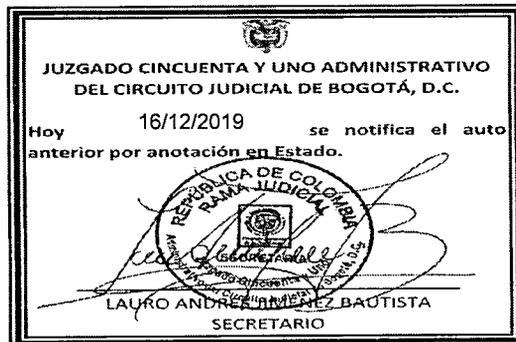
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

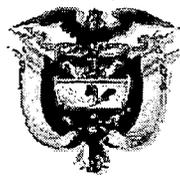
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00545-00**  
Demandante: **ALEJANDRO TORRES DUEÑAS**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1416**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALEJANDRO TORRES DUEÑAS, identificado con C.C. 79.330.434, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALEJANDRO TORRES DUEÑAS, identificado con C.C. 79.330.434, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

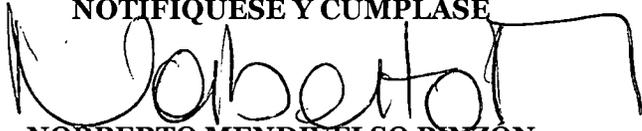
**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00  
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con C.C. 1.010.209.466 y T.P. 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 31 a 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00455-00**  
Demandante: **MARÍA AMIRA VELÁSQUEZ De ZÁRATE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1415**

Tras ser subsanada la demanda conforme los yerros advertidos mediante el Auto de Sustanciación No. 1595 (fl. 37), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA AMIRA VELÁSQUEZ De ZÁRATE, identificada con C.C. 20.696.525, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA AMIRA VELÁSQUEZ De ZÁRATE, identificada con C.C. 20.696.525, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00455-00  
Demandante: MARÍA AMIRA VELÁSQUEZ De ZÁRATE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.943.782 y T.P. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 57 a 58 del expediente.

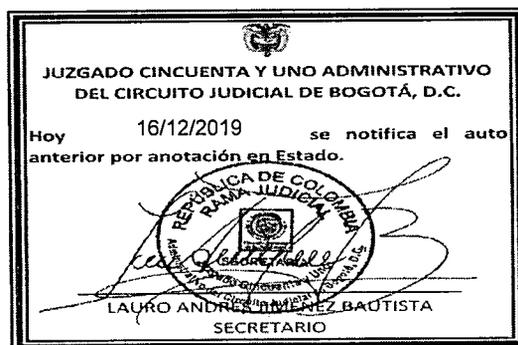
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

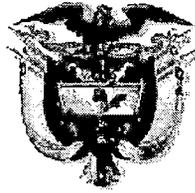


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00555-00**  
Convocante: **CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE**  
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 1414**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.221.024, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 18 de noviembre de 2019, comparecieron los apoderados de la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.221.024, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.701.699 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora es beneficiaria de la asignación de retiro en calidad de cónyuge sobreviviente conforme la Resolución No. 0802 del 16 de marzo de 2000 (fls. 21-23), y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2019 (fls. 81-82), el acuerdo es el siguiente:

*El día 6 de noviembre de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora CECILIA GONZALES DE DUARTE. Lo anterior, consta en el acta No. 069 de 2019 Fecha de Audiencia: 18 de noviembre de 2019*

**DECISIÓN**

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en una 100%.
  2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje (sic) 75%.
  3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
  4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
  5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
  6. **El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**
  7. **Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en (sic) liquidación, la que se anexa a la presente certificación.**
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00555-00  
Convocante: CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

*A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 26 de mayo de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019/correspondiente a la Señora GONZALEZ DE DUARTE CECILIA-identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.024, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Mayor (R) DUARTE MANRIQUE JESUS MARIA (Q.E.P.D.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.014.699, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad:*

*1). Capital: Se reconoce en un 100% por un valor de \$38.946.861; 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75% de \$3.879.608. para un total a pagar de \$42.826.469. de igual forma se evidencia en la liquidación presentada en el folio 1 al 7 de la liquidación la asignación de retiro actual que percibe es de \$3.973.542 teniendo un reajuste por un valor de \$525.378 quedando esta reajustada por un valor de \$4.498.920'.*

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2019-00555-00  
Convocante: CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 9 a 10, por parte de la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.221.024, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 (fallecido) y, a folio 52, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC de fecha 26 de mayo de 2017, formulada por la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.221.024, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 (fallecido), ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fl. 11).

- Oficio No. 2017-34031 del 20 de junio de 2017, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 12-14).

- Hoja de servicios No. AA15936947 perteneciente al señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 -fallecido- (fls. 15 a 18).

- Resolución No. 01259 del 14 de julio de 1972, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 -fallecido- (fls. 19 a 20).

- Resolución No. 0802 del 16 de marzo de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a favor de la convocante, a partir del 26 de diciembre de 2009 (fls. 21-23).

- Certificación del 22 de agosto de la presente anualidad expedida por la entidad demandada en la cual se indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 fue en el Comando del Ejército en la ciudad de Bogotá (fl. 24).

- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 15 de noviembre de 2019 donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 66).

- Memorando No. 211 - 487 del 18 de noviembre de 2019 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 26 de mayo de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019, a favor de la señora CECILIA

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00555-00  
Convocante: CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

GONZÁLEZ De DUARTE reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) (fls. 67 y ss).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 -fallecido- se le reconoció asignación de retiro en el año 1972<sup>3</sup>, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 67 y ss, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación reconocida hasta la fecha a favor de la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE en calidad de beneficiaria del citado causante.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 18 de noviembre de 2019, celebrada entre los apoderados de la señora CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.221.024, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JESÚS MARÍA DUARTE MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.014.699 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO:** La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

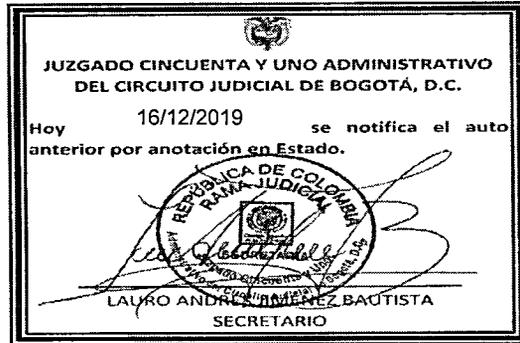
  
**NORBERTO MENVIELSO PINZÓN**  
Juez

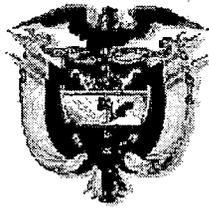
DCG

<sup>3</sup> Ver folios 19 a 20 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00555-00  
Convocante: CECILIA GONZÁLEZ De DUARTE  
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00547-00**  
Demandante: **NELSON RIVAS CANO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1412**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NELSON RIVAS CANO, identificado con C.C. No. 16.361.546, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NELSON RIVAS CANO, identificado con C.C. No. 16.361.546, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00  
Demandante: NELSON RIVAS CANO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

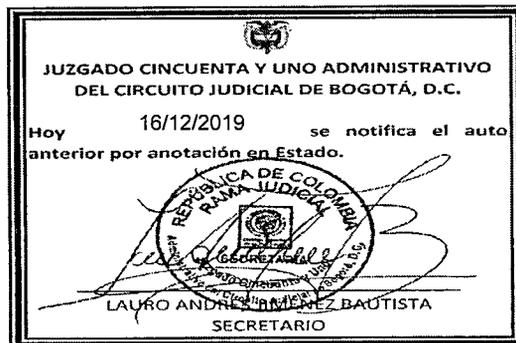
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

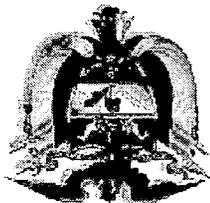
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con C.C. 6.463.687 y T.P. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 21 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00  
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ  
Demandados: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Auto. Int. No. 1411**

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00  
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 10 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado 2018-ER-218401, mediante la cual la señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición radicada por la demandante el 12 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado 20180322660162, mediante la cual la señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00  
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.463.282, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 4266 del 5 de julio de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

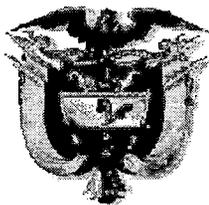
**DÉCIMOTERCERO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 80.190.297 y T.P. 221.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00531-00**  
Demandante: **OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1409**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 51.983.309, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 51.983.309, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00531-00  
Demandante: OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 12 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-140030, mediante la cual la señora OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 51.983.309, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8261 del 15 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 51.983.309, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8261 del 15 de noviembre de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00531-00  
Demandante: OLGA LUCIA SÁNCHEZ PALOMINO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

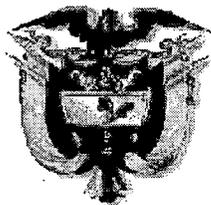


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00535-00**  
Demandante: **OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1408**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.944.667, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.944.667, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00535-00  
Demandante: OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 19 de octubre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-159528, mediante la cual la señora OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.944.667, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4433 del 8 de julio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.944.667, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4433 del 8 de julio de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00535-00  
Demandante: OLGA LUCIA LEÓN CASTELLANOS  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

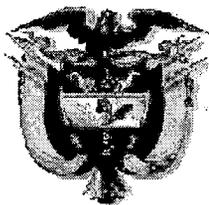


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00537-00**  
Demandante: **EDWIN RODRIGO MORALES PARDO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1407**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. No. 82.393.959, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. No. 82.393.959, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00537-00  
Demandante: EDWIN RODRIGO MORALES PARDO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 05 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-136103, mediante la cual el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. No. 82.393.959, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7171 del 28 de septiembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. No. 82.393.959, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7171 del 28 de septiembre de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. No. 82.393.959, la suma reconocida por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00537-00  
Demandante: EDWIN RODRIGO MORALES PARDO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7171 del 28 de septiembre de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

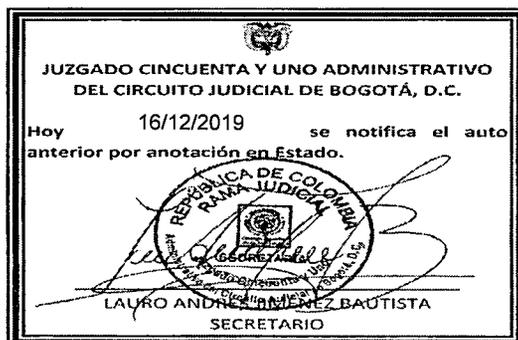
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

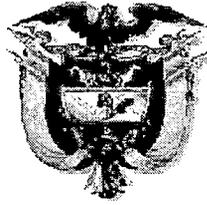


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00556-00**  
Demandante: **JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1406**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 79.046.320, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 79.046.320, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00  
Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-147596, mediante la cual el señor JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 79.046.320, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7383 del 14 de diciembre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 79.046.320, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7383 del 14 de diciembre de 2015 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00  
Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

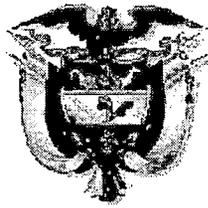
**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00552-00**  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1400**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. No. 39.639.458, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. No. 39.639.458, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 04 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-61874, mediante la cual la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. No. 39.639.458, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7709 del 13 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. No. 39.639.458, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7709 del 13 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. No. 39.639.458, la suma

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7709 del 13 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

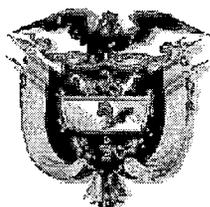


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00554-00**  
Demandante: **CATERINE MENDOZA SUÁREZ**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1399**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.210.694, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.210.694, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00554-00  
Demandante: CATERINE MENDOZA SUÁREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-147592, mediante la cual la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.210.694, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0917 del 16 de febrero de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.210.694, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0917 del 16 de febrero de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00554-00  
Demandante: CATERINE MENDOZA SUÁREZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

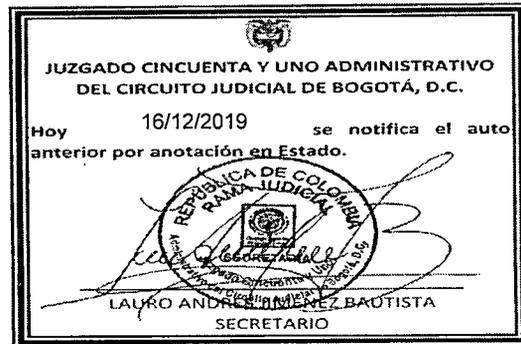
**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

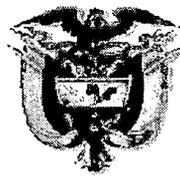
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00551-00**  
Demandante: **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1398**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ, identificado con C.C. 10.693.948, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ, identificado con C.C. 10.693.948, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00551-00  
Demandante: JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

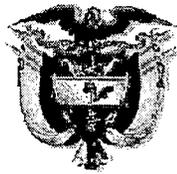
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. 9.770.271. y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00013-00**  
Demandante: **JORGE ROBERTO AMAYA PAVA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1397**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1076 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 120).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2019 (fls. 115 a 118), que resolvió revocar el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2019 (fls. 104 a 105), por medio del cual este estrado judicial resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 115 a 118), y en ese orden de ideas, se vinculará al extremo pasivo a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 115 a 118).

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de litis consorte necesario, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora aportar el traslado y gestionar ante la Secretaría de este juzgado el respectivo oficio para enviarlo a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. |

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00  
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Una vez surtido el trámite anterior y los traslados que sean del caso, ingresará el expediente al despacho con el fin de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2014-00384-00**  
Demandante: **BLANCA LUCILA MORA LIZCANO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1396**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por BLANCA LUCILA MORA LIZCANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 14 de julio de 2017, dictada por este despacho judicial (fls. 119-130), por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad. La prescripción fue declarada a partir del 18 de septiembre de 2010.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **29 de marzo de 2016** (fl. 157), de lo que se colige que la demanda presentada el 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora BLANCA LUCILA MORA LIZCANO y en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REGIONAL BOGOTÁ D.C., por las siguientes sumas de dinero:*

<sup>1</sup> Ver radicación folio 159.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

Expediente: 1001-3335-012-2014-00384-00  
Demandante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

1.1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$25.812.437 valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada desde el 29 de marzo de 2016. De conformidad con el inciso 2 del Artículo 192 del CPACA, ésta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2016, día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y hasta fecha que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida, de conformidad a la siguiente liquidación:  
(...)"

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

"3. Estando dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA, se radicó derecho de petición No. E-2018-47538 del 16 de marzo de 2018, ante LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., solicitando el cumplimiento integral del fallo judicial.

4. La sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2016 y a la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., no ha dado cumplimiento al fallo judicial (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a lo aportado con la demanda la sentencia que conforma el título ejecutivo no ha sido cumplida, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de marzo de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de marzo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> hasta el **30 de junio de 2016** (3 meses siguientes) y desde el **16 de marzo de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Debe precisarse además que, respecto a la Fiduprevisora S.A., la sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por este despacho y la cual conforma el título ejecutivo al resolver las pretensiones frente a los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales negó las pretensiones de la demanda frente a la Fiduprevisora S.A. y únicamente se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, es de advertir que si bien las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera lo hace como delegataria y la segunda actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del fondo. Así las cosas, si bien la mencionada entidad interviene en el trámite administrativo de expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, en la misma se determinó que la entidad llamada a responder por las pretensiones

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 16 de marzo de 2018, como consta a folios 175-176 del plenario.

Expediente: 1001-3335-012-2014-00384-00  
Demandante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### EJECUTIVO LABORAL

de la demanda era FONPREMAG, por lo que no es dable librar mandamiento de pago en contra de la Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, es de señalar que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Finalmente, se deberá gestionar por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 132-138 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora BLANCA LUCILA MORA LIZCANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de marzo de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de marzo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>4</sup> hasta el **30 de junio de 2016** (3 meses siguientes) y desde el **16 de marzo de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que

<sup>4</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 16 de marzo de 2018, como consta a folios 175-176 del plenario.

Expediente: 1001-3335-012-2014-00384-00  
Demandante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6.- Negar** librar mandamiento de pago por las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**7.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 169 del plenario se reconoce personería a la doctora JHENNIFER FORRO ALFONSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. 230.581 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante.

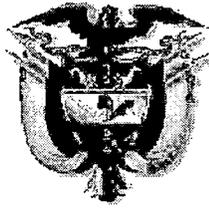
**8.- GESTIONAR** por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 159-168 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00530-00**  
Demandante: **REYES GASGAY ABRIL**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1395**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor REYES GASGAY ABRIL, identificado con C.C. No. 11.385.542, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor REYES GASGAY ABRIL, identificado con C.C. No. 11.385.542, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00  
Demandante: REYES GASGAY ABRIL  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 7 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-138033, mediante la cual el señor REYES GASGAY ABRIL, identificado con C.C. No. 11.385.542, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6601 del 8 de septiembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor REYES GASGAY ABRIL, identificado con C.C. No. 11.385.542, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6601 del 8 de septiembre de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00  
Demandante: REYES GASGAY ABRIL  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

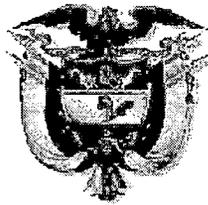


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00532-00**  
Demandante: **ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1394**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO, identificada con C.C. No. 52.727.530, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO, identificada con C.C. No. 52.727.530, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00532-00  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 19 de octubre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-159460, mediante la cual la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO, identificada con C.C. No. 52.727.530, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7184 del 7 de diciembre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO, identificada con C.C. No. 52.727.530, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7184 del 7 de diciembre de 2015 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO, identificada con C.C. No. 52.727.530, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00532-00  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MURILLO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7184 del 7 de diciembre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

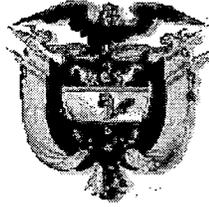
**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00534-00**  
Demandante: **DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1393**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 52.749.652, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 52.749.652; a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00  
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 19 de octubre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-159292, mediante la cual la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 52.749.652, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7770 del 25 de octubre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 52.749.652, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7770 del 25 de octubre de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00  
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

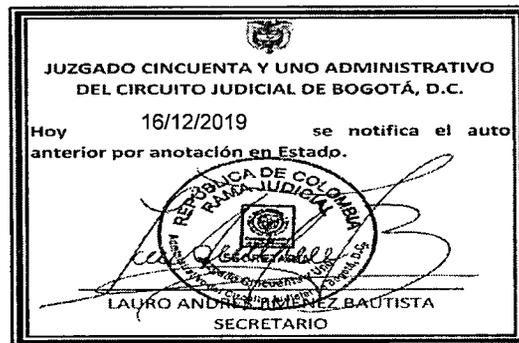
**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

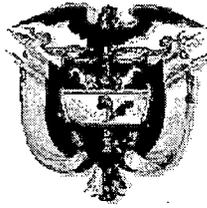
**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00536-00**  
Demandante: **ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1392**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, identificada con C.C. No. 39.665.615, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Soacha.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, identificada con C.C. No. 39.665.615, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Soacha, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00  
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 8 de febrero de 2019, mediante la cual la señora ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, identificada con C.C. No. 39.665.615, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1864 del 17 de septiembre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA, identificada con C.C. No. 39.665.615, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1864 del 17 de septiembre de 2015 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00  
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

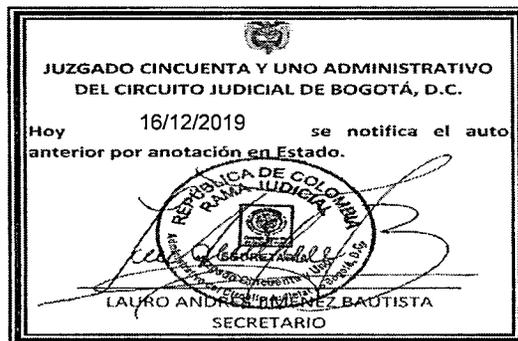
**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

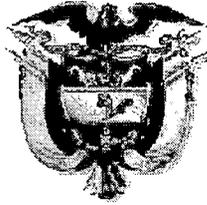
**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00538-00**  
Demandante: **GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1391**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER, identificada con C.C. No. 24.197.897, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER, identificada con C.C. No. 24.197.897, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00538-00  
Demandante: GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 5 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-136177, mediante la cual la señora GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER, identificada con C.C. No. 24.197.897, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0448 del 17 de enero de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER, identificada con C.C. No. 24.197.897, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0448 del 17 de enero de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER, identificada con C.C. No. 24.197.897, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00538-00  
Demandante: GLORIA LUCIA MUÑOZ SOLER  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 0448 del 17 de enero de 2018.

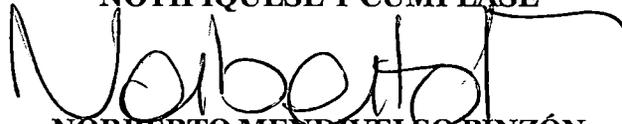
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

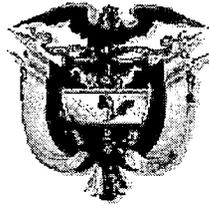


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00557-00**  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1390**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, identificada con C.C. No. 51.874.767, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, identificada con C.C. No. 51.874.767, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-147127, mediante la cual la señora MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, identificada con C.C. No. 51.874.767, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8047 del 3 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, identificada con C.C. No. 51.874.767, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8047 del 3 de noviembre de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, identificada con C.C. No. 51.874.767, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 8047 del 3 de noviembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

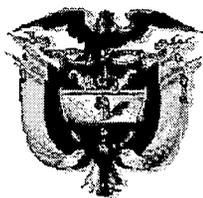
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**  
Accionante: **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**  
Accionado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1913**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. 20.651.604, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se inaplique la frase “*sin carácter salarial*”, contemplada en el primer párrafo del Art. 7° del Decreto Reglamentario No. 019 de 2014 y demás decretos reglamentarios, para que se le reconozca -entre otros- la prima técnica que percibió en el lapso comprendido entre el mes de junio de 2014 al mes de marzo de 2016.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PRETENSIONES*” (fls. 1 a 2), la actora solicitó se inaplique la frase “*sin carácter salarial*”, contemplada en el primer párrafo del Art. 7° del Decreto Reglamentario 019 de 2014 y demás decretos reglamentarios, y a título de restablecimiento -entre otros- el reconocimiento y pago de la prima técnica que percibió en el citado lapso.

No obstante, en los “*HECHOS Y OMISIONES*” de la demanda se indicó que se efectuó la respectiva reclamación administrativa y que la misma había sido contestada a través del Oficio No. DAP-30110 de fecha 23 de enero de 2019 radicado No. 20193100004141 y a la par, que la actuación en sede administrativa se había agotado con la interposición del respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-0790 del 4 de abril de 2019<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya como pretensión la nulidad de los citados actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada le negó a la demandante el reconocimiento y pago de lo pretendido con la interposición del presente medio de control.

Lo anterior, por cuanto se tratan de actos administrativos definitivos, estos son, los que contienen la decisión propiamente dicha, o como dice el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE,

<sup>1</sup> Ver folios 2 a 4 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00  
Accionante: LUZ ELENA BOTERO LARRARTE  
Accionado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificada con C.C. 20.651.604, a través de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en precedencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00386-00**  
Demandante: **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1911**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fls. 24-25).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 24 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

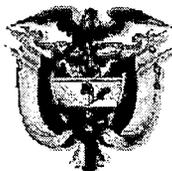
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00309-00**  
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1910**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 69 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 74 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

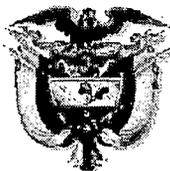
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00309-00  
Demandante: NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00146-00**  
Demandante: **DIANA ROCIO MELO CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1909**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 78 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 81 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

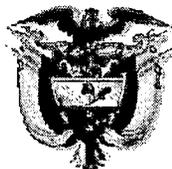
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00146-00  
Demandante: DIANA ROCIO MELO CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00157-00**  
Demandante: **JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1908**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 77 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 82 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

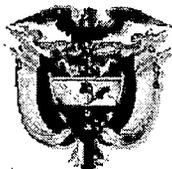
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00157-00  
Demandante: JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**  
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1907**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 85 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 90 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

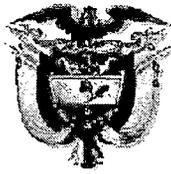
Expediente: 11001-3342-051-2019-00284-00

Demandante: ELSA LÓPEZ PERILLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00250-00**  
Demandante: **LEONARDO AVENDAÑO RONDON**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1906**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy <b>16/12/2019</b> se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00111-00**  
Demandante: **ANA BEÁTRIZ ORTIZ ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1905**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

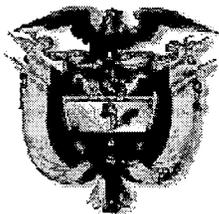
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**  
Demandante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**  
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1904**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 134 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado MARIO LATORRE VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 71.582.931 y Tarjeta Profesional No. 63.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 153 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado MARIO LATORRE VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 71.582.931 y Tarjeta Profesional No. 63.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

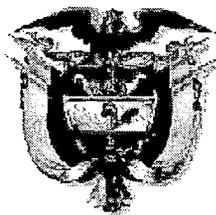
DCG

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00023-00**  
Demandante: **HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1903**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 252 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 261 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

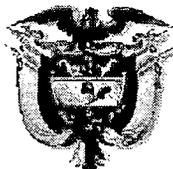
**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00308-00**  
Demandante: **ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1902**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 58 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 63 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

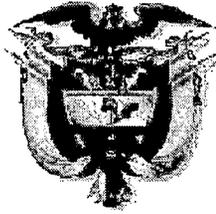
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00308-00  
Demandante: ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00266-00**  
Demandante: **CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1901**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 61 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con C.C. No. 52.184.070 y Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 71 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con C.C. No. 52.184.070 y Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

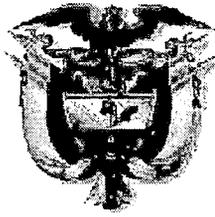
**Juez**

DCG

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BASTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00236-00**  
Demandante: **MAURICIO VARGAS GUERRERO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1900**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 44 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 80.830.646 y Tarjeta Profesional No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 57 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 80.830.646 y Tarjeta Profesional No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

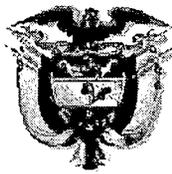
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16/12/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00307-00**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1899**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 60 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 65 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

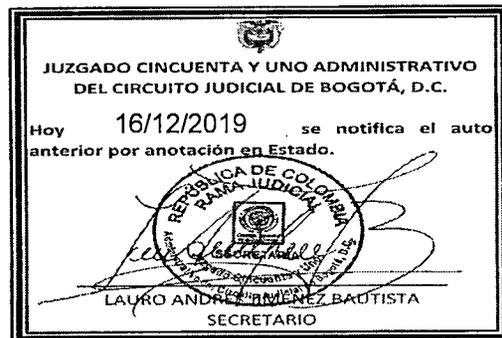
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

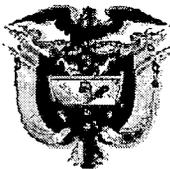
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00307-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**  
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1897**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 149 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con C.C. No. 1.098.696.081 y Tarjeta Profesional No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con C.C. No. 1.098.696.081 y Tarjeta Profesional No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

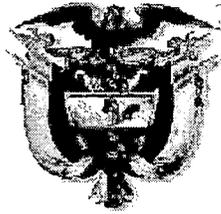
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00  
Demandante: MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00542-00**  
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1896**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 213 y ss del expediente, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO -llamado en garantía- otorgó poder al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. No. 79.590.591 y Tarjeta Profesional No. 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 222 del expediente.

De igual manera, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar al abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con C.C. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 249 del expediente.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la renuncia al poder otorgado (fls. 208 y ss), presentada por la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 52.296.767 y Tarjeta Profesional No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme en lo establecido en el Art. 76 de la norma *ibídem*, esto es, la designación de un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

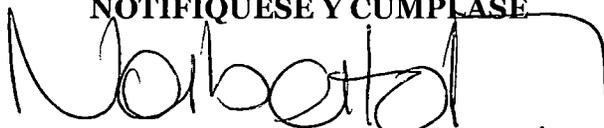
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. No. 79.590.591 y Tarjeta Profesional No. 76.134 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con C.C. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para los fines y efectos del poder conferido.

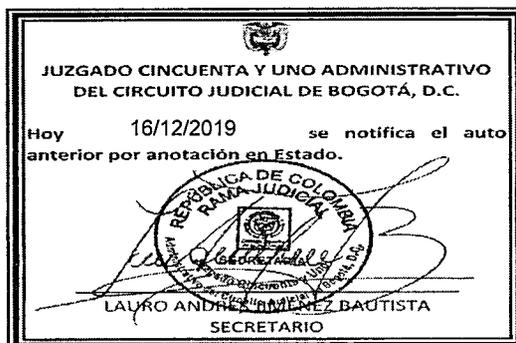
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

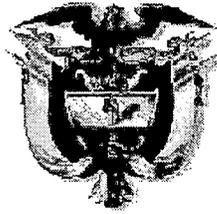


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00312-00**  
Demandante: **SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1895**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 66 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

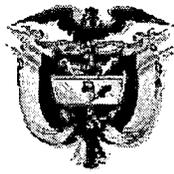
DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16/12/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS PINO VÉLEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00239-00**  
Demandante: **MARÍA EUGENIA DAZA GONZÁLEZ**  
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1894**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 152 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con C.C. No. 80.874.598 y Tarjeta Profesional No. 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Igualmente, visto el memorial que obra a folio 162 del expediente, se tiene que la parte actora otorgó poder al abogado DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO, identificado con C.C. No. 1.013.624.902 y Tarjeta Profesional No. 251.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con C.C. No. 80.874.598 y Tarjeta Profesional No. 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00239-00  
Demandante: MARÍA EUGENIA DAZA GONZÁLEZ  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO, identificado con C.C. No. 1.013.624.902 y Tarjeta Profesional No. 251.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

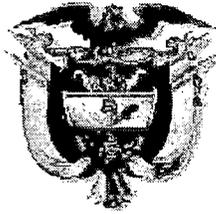
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00147-00**  
Demandante: **ÁLVARO ESPITIA PARRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1893**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 56 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 73 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

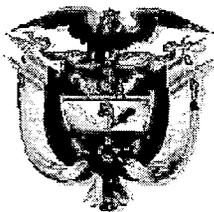
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **16/12/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00285-00**  
Demandante: **ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1892**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 62 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 69 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

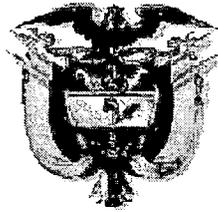
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DCG

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00286-00**  
Demandante: **ROSA DELIA MORENO De VELANDIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1891**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

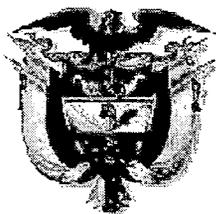
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 16/12/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.  

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00194-00**  
Demandante: **HERNANDO VALDIRI CRUZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1885**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 80 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

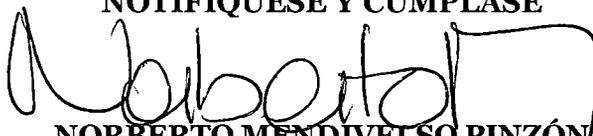
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

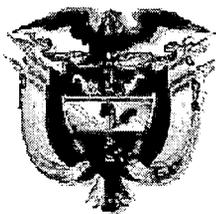


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00262-00**  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1884**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 37 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente:** 11001-3335-023-2014-00422-00  
**Demandantes:** MARÍA MARTHA PARDO ALBA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1879**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1075 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 113), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de septiembre de 2019 (fls. 99 y ss), que confirmó parcialmente la sentencia del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 57 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en la referida providencia del 19 de septiembre de 2019.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en la referida providencia del 19 de septiembre de 2019.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIZ PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3335-023-2014-00422-00

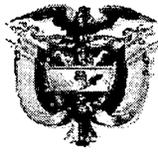
Demandantes: MARÍA MARTHA PARDO ALBA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00233-00**  
Demandante: **ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1878**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 522/CAOJ del 6 de noviembre de 2019 (fl. 301).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 02 de octubre de 2019 (fls. 277 y ss), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de febrero de 2019 (fls. 151 y ss), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 02 de octubre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 02 de octubre de 2019.

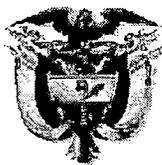
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00216-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1877**

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 87 y ss) en contra del Auto Interlocutorio No. 1269 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 85), por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito, el despacho dejará sin efecto la citada providencia, en virtud del principio de acceso de administración de justicia.

Dado que el despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandante, no hay lugar a dar trámite al recurso presentado.

De conformidad con lo anterior, ya vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., requiérase a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41), mediante el cual se admitió el presente medio de control. Lo anterior, por cuanto pese a la documental aportada por COLPENSIONES (fls. 87 y ss), no se avizora constancia de entrega del traslado al Ministerio Público -Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá-, como tampoco el envío de la respectiva comunicación a la señora ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, a quien falta por notificar como demandada, conforme lo ordenado en el numeral 5° de la citada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 1269 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 85) y el Auto de Sustanciación No. 1337 del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71), por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante, ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

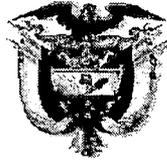
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00206-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1876**

Visto el memorial que obra a folios 49 y ss del expediente, se tiene que la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES otorgó poder a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido visible a folios 50 y ss del expediente.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 60 y ss) en contra del Auto Interlocutorio No. 1254 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 58), por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito, el despacho dejará sin efecto la citada providencia, en virtud del principio de acceso de administración de justicia.

Dado que el despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandante, no hay lugar a dar trámite al recurso presentado.

De conformidad con lo anterior, ya vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., requiérase a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 33), mediante el cual se admitió el presente medio de control. Lo anterior, por cuanto pese a la documental aportada por COLPENSIONES (fls. 60 y ss), no se avizora constancia de entrega del traslado al Ministerio Público -Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá-, como tampoco a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP -litis consorte necesario-, ni el envío de la respectiva comunicación a la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, a quien falta por notificar como demandada, conforme lo ordenado en el numeral 5° de la citada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

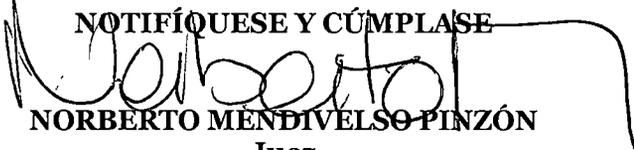
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 50 y ss del expediente.

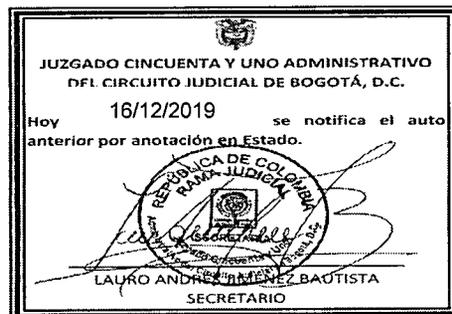
**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 1254 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 58) y el Auto de Sustanciación No. 1293 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 47), por lo considerado en precedencia.

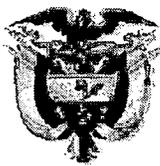
Expediente: 11001-3342-051-2019-00206-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante, ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00154-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1875**

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 75 y ss) en contra del Auto Interlocutorio No. 1272 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 72), por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito, el despacho dejará sin efecto la citada providencia, en virtud del principio de acceso de administración de justicia.

Dado que el despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandante, no hay lugar a dar trámite al recurso presentado.

De conformidad con lo anterior, ya vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., requiérase a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57), mediante el cual se admitió el presente medio de control. Lo anterior, por cuanto pese a la documental aportada por COLPENSIONES (fls. 75 y ss), no se avizora constancia de entrega del traslado al Ministerio Público -Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá-, como tampoco el envío de la respectiva comunicación a la señora SARA MARÍA SUATERN De ZAMBRANO, a quien falta por notificar como demandada, conforme lo ordenado en el numeral 5° de la citada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 1272 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 72) y el Auto de Sustanciación No. 1419 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante, ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

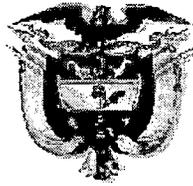
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEI CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00363-00**  
Demandante: **VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1873**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho por medio del Auto de Sustanciación No. 1403 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), previo a admitir la demanda, ordenó que se requiriera al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.036.220.756. De igual manera, para que aportara el respectivo certificado donde se indicara el tiempo de servicio del demandante y se señalara si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indicara la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Para tal efecto, le correspondía al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se le comunicaba a la citada entidad el requerimiento contenido en el auto y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad, para posteriormente allegar al despacho constancia de su trámite en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión. No obstante, a la fecha no obra documento alguno que haga constar el trámite llevado a cabo al mentado documento ni al cumplimiento de dicha disposición.

Habida cuenta que han pasado más de 30 días y la parte actora no ha cumplido lo pertinente, habrá que requerirse nuevamente para que dé cumplimiento a la orden emitida, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que opere el desistimiento tácito establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida por este estrado judicial en el Auto de Sustanciación No. 1403 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**  
Demandante: **MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ**  
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1872**

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 21 de mayo de 2019, el despacho decretó las pruebas dentro del asunto de la referencia conforme al Artículo 392 del CGP en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, y se dispuso remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá con el fin de que realizara la liquidación bajo los parámetros señalados en el mencionado auto.

Surtido lo anterior, se **CITA** a las partes el **día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.**, en la sala que indique la secretaría del despacho de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en la sala de la Sede Judicial del CAN cuyo número deberá ser verificado oportunamente por los sujetos procesales en la Secretaría de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**  
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1871**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 910 del 27 de agosto de 2019 (fls. 107-109), por medio del cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la ejecutante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante, Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. No. 91.068.058 y T.P. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 910 del 27 de agosto de 2019 (fl. 125 rev), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-019-2015-00210-00**  
Demandante: **JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1870**

Observa el despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 174) se resolvió *obedecer y cumplir* lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón en providencia del 20 de septiembre de 2018, que resolvió confirmar la sentencia del 09 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

Además, previo al trámite de liquidación del crédito, esta sede judicial dispuso correr traslado de la documental allegada por la entidad ejecutada obrante a folios 156-159 al apoderado de la parte ejecutante, sin que éste hiciera alguna manifestación al respecto, sino que por el contrario presentó la liquidación del crédito.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certificara si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 043575 del 07 de noviembre de 2018. Al respecto, la entidad demandada allegó respuesta a folios 179 a 183, en el que se desprende que la ejecutada no ha realizado pago alguno por dicho concepto.

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente, se instará a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- **INSTAR** a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.
- 2.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.
- 3.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3335-051-2015-00210-00  
Demandante: JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00184-00**  
Demandante: **MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1869**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 47-77); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 10 de julio de 2018 (fls. 89-90); y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 27 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 147-148).

2. Por el valor del capital adeudado correspondiente a reconocer una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, comprendido entre el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte, efectiva a partir del 21 de junio de 2008, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años enero de 2000 a enero de 2001, obrante a folio 168 del expediente.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital que constan a folios 171 (inv) -173 del expediente, con ocasión de la Resolución No. 2803716 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. 3940317 del 18 de octubre de 2017<sup>1</sup>, realizados el 31 de agosto de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 14 de julio de 2015 (fl. 23 ejecutoria de la sentencia).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia<sup>2</sup> **15 de julio de 2015** hasta **31 de agosto de 2016** (pago parcial de capital con

<sup>1</sup> Ver liquidaciones a folio 174-177.

<sup>2</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 07 de enero de 2016, como consta a folio 12 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00  
Demandante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016- ver folio 173), y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar desde el **01 de septiembre de 2016** (día siguiente al pago parcial) al **30 de noviembre de 2017** (pago de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017 ver. folio 172), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularán a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha.

Se deberá tener en cuenta y descontar lo ya pagado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios con ocasión de la Resolución No. 152 del 26 de enero de 2017 (fl. 187) y la Resolución No. 0339 del 22 de febrero de 2018 (fl. 188), conforme a las constancias de pago obrantes a folios 178 y 179 del expediente.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

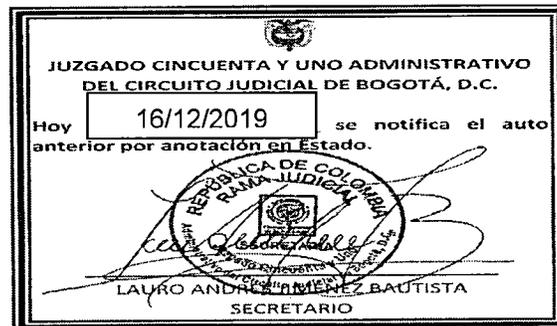
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

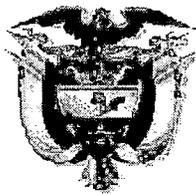


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00224-00**  
Demandante: **ÁLVARO MOYA ZAPATA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1868**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2019 (fls. 102-105), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 127-139) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 102-105). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 102-105), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

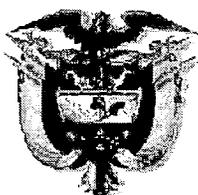
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00167-00**  
Demandante: **JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.1867**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de octubre de 2019 (fls. 150-155), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 163-171) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 29 de octubre de 2019 (fls. 150-155). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 162 del expediente se tiene que la parte demandada, otorgó sustitución al poder al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de octubre de 2019 (fls. 150-155), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido visto a folio 162 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16/12/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PANA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**  
Demandante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1863**

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 25 de septiembre de 2019 (fls. 664-670 cuaderno apelación), que resolvió:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual modifica la liquidación del crédito por la suma de \$5.444.094, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído".*

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (fls. 676 cd ppal) se requirió a la entidad demandada para que informara el estado actual del trámite administrativo respecto de la apropiación presupuestal para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de abril de 2019.

La entidad demandada allegó memorial en el que señaló que está adelantando los trámites administrativos internos para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal de la suma aprobada, con la creación de la SOP con radicado 2019800103101622 (fls. 685-689). Así mismo, fue allegó la Resolución No. RDP 031084 del 17 de octubre de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que dispuso (fls. 682-684):

*"Que de conformidad con lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el 29 de abril de 2019, en el sentido de ordenar el pago de la suma de \$5.444.094, correspondientes a los intereses moratorios, derivados de la condena impuesta por la sentencia del 12 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, pero deduciendo la suma de \$5.216.378.07, que se encuentra en trámite de pago, según información de Financiera, por lo tanto, se procederá a pagar a favor del señor MÉNDEZ RAMOS GUILLERMO, la suma de \$227.715.93".*

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de abril de dos mil 2019, proferido por este despacho y confirmado mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la modificación de la liquidación del crédito, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094)<sup>1</sup>, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite**

<sup>1</sup> Ver auto del 29 de abril de 2019 (fls. 638-639).

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00  
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 31449 del 30 de julio de 2018 y RDP 031084 del 17 de octubre de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

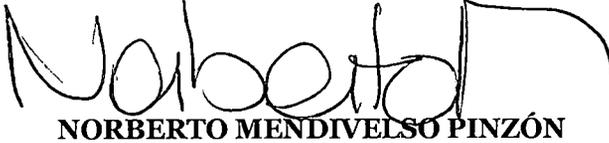
#### RESUELVE

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares en providencia del 25 de septiembre de 2019, que resolvió confirmar la providencia del 29 de abril de 2019, proferida por este despacho, que dispuso fijar la liquidación del crédito por un saldo insoluto de \$5.444.094.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del en el auto del auto del 29 de abril de dos mil 2019, proferido por este despacho y confirmado mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la modificación de la liquidación del crédito, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094)<sup>2</sup>**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 31449 del 30 de julio de 2018 y RDP 031084 del 17 de octubre de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

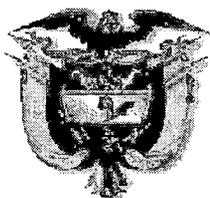
<sup>2</sup> Ver auto del 29 de abril de 2019 (fls. 638-639).

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00  
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**



LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1914**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 (fls. 221-224), y las documentales aportadas obrantes a folios 234 a 237 y 250 a 253 del expediente y el interrogatorio de parte y testimonio recibidos el 28 de noviembre de 2019 (fls. 245-247), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

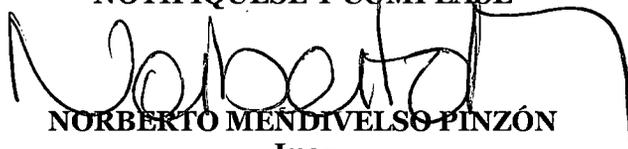
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**  
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1917**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, identificado con la C.C. No. 8.465.030, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que se generó respecto de la petición No. 4XDHD1CM7S, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad (fls. 2-3).

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada, pero solo respecto del concepto de prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Para finalizar, se requerirá a través de oficio al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, quien se identifica con la C.C. No. 8.465.030 e indique su tiempo de servicio y señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, identificado con la C.C. No. 8.465.030, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00  
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, quien se identifica con la C.C. No. 8.465.030 e indique su tiempo de servicio y señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

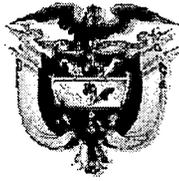
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1915**

Observa el despacho que el día 24 de octubre de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 221-224), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO, identificado con C.C. 1.052.395.460 y T.P. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 230 a 232 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte actora radicada el 29 de octubre de 2019 (fls. 230 y ss), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la incapacidad suministrada por la odontóloga JHOANA MARTÍNEZ MELO de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 232), y de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para finalizar, advierte el despacho que si bien a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO se le reconoció personería adjetiva mediante providencia del 16 de octubre de 2019 (fl. 219), no es menos cierto que la sustitución conferida por esta última profesional al abogado JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO, ocurrió el 23 de octubre de 2019 (fl. 231 vto.), esto es, un día antes de la celebración de la audiencia inicial referida, sin que hubiere razón para endilgar responsabilidad alguna a la señora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO, identificado con C.C. 1.052.395.460 y T.P. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de su gestión, dado que con posterioridad se reconoció a otro apoderado.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO, identificado con C.C. 1.052.395.460 y T.P. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 24 de octubre de 2019.

**TERCERO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO, identificado con C.C. 1.052.395.460 y T.P. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1424**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar la excusa presentada por la abogada BLANCA FLOR MANRIQUE el 20 de noviembre de 2019 (fls. 4-16), teniendo en cuenta que mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (fls. 1-2), le fue impuesta una multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, se impuso sanción a la apoderada de la parte demandada por no asistir a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada el 6 de noviembre de 2019 (fls. 1-2).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada allegó pruebas documentales referentes a las razones por las cuales no asistió a la diligencia mencionada (fls. 6-16).

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto la excusa presentada fue allegada de manera extemporánea, no es menos cierto que con las pruebas obrantes en este último memorial se corrobora la imposibilidad de la apoderada de la parte demandada para asistir a la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019, como quiera que se encontraba en estado emocional y de salud delicado.

Por lo expuesto, se ordenará dejar sin efecto la providencia sancionatoria del 19 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1341 del 19 de noviembre de 2019, dictado por este juzgado.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCIÓN** a la abogada BLANCA FLOR MANRIQUE, identificada con CC 51.882.056 y TP 94.442D1 del C.S.J., por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019, según lo expuesto.

**TERCERO.- ANEXAR** el presente cuaderno al trámite principal.

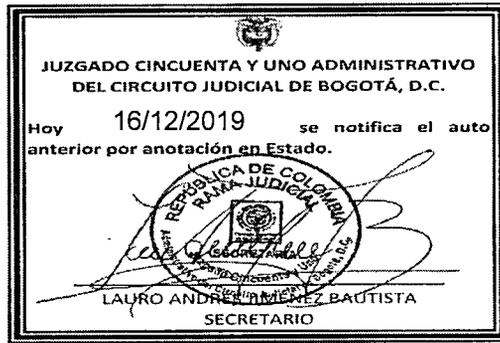
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00

Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 1916**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 06 de noviembre de 2019 (fls. 138-139), etapa de pruebas, se dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara la documental referida en el numeral 6.3.1. de la mencionada diligencia.

A folios 154 a 239 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado, respecto de los cuales no se ha realizado la contradicción respectiva, por tanto, se correrá traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Vencido el término anterior, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

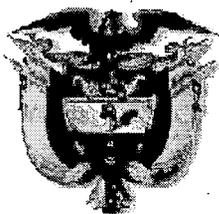
**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de las pruebas obrantes a folios 154 a 239.

**SEGUNDO.-** Vencido el anterior término, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00240-00**  
Demandante: **JAVIER CARVAJAL**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1898**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 42 y ss del expediente, se tiene que la demandada otorgó poder al abogado JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 80.830.646 y Tarjeta Profesional No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 55 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

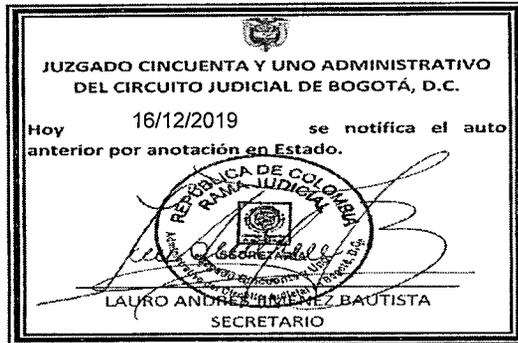
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

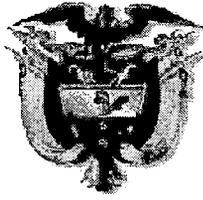
**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN, identificado con C.C. No. 80.830.646 y Tarjeta Profesional No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**  
Accionante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**  
Accionados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1912**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 91.283.737, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2019317958841 del 22 de mayo y 20193171020991 del 30 de 2019 (fls. 13 y 14 respectivamente), mediante los cuales el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional le negó el reajuste del sueldo básico y demás prestaciones sociales con fundamento en la variación del IPC.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PRETENSIONES*” (fl. 1), el actor solicitó la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho -entre otros- el reajuste de salarios a partir del año 1997 con fundamento en la variación del IPC, por cuenta del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, así como el incremento de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya como pretensión la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en relación con la solicitud radicada el 24 de abril de 2019 (fls. 20 a 21), con el número de consecutivo 20190036200. O por otro lado, se incluya y aporte el acto administrativo mediante el cual ésta se pronunció de fondo frente a las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro del actor.

Por otro lado, y con el fin de verificar la oportunidad del medio de control deberá aportar los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2019317958841 del 22 de mayo y 20193171020991 del 30 de 2019 (fls. 13 y 14 respectivamente), conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

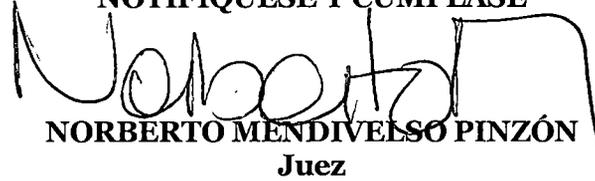
**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 91.283.737, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por las razones expuestas en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00  
Accionante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN  
Accionados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

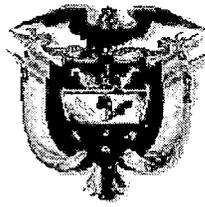
**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00327-00**  
Demandante: **AMPARO VARGAS SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1413**

La señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. 51.828.277, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 902 del 21 de agosto de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral quinto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 posterior.

Por auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 35) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 902 del 21 de agosto de 2019 (fl. 28). La anterior providencia fue notificada por estado el día 30 posterior.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 35) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negritas y subraya fuera del texto)*

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00327-00  
Demandante: AMPARO VARGAS SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 21 de agosto de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 29 de octubre de 2019 (fl. 35), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

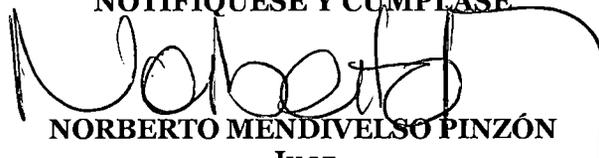
**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. 51.828.277, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

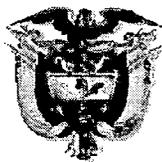
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00533-00**  
Demandante: **URBANO PACHÓN CÁRDENAS**  
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1425**

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.  
(...)”*

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales esta:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De los anexos de la demanda (fls. 51 y 54) se observa que el actor fue un trabajador oficial en ECOPETROL S.A. en los siguientes periodos:

Desde	Hasta	Clasificación
73-05-17	73-10-21	Obrero II
73-11-13	74-07-21	Obrero II
75-03-10	77-07-13	Ayud. Mecánico
77-08-03	80-07-08	Ayud. Mecánico

Expediente: 11001-3342-051-2019-00533-00  
Demandante: URBANO PACHÓN CÁRDENAS  
Demandado: ECOPETROL S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que el demandante no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que es un trabajadora oficial. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

Por último, advierte el despacho que en precedencia se hace mención a trabajador oficial y no a privado<sup>1</sup> como quiera que el periodo reclamado por el actor corresponde al tiempo para el cual los servidores de ECOPETROL SA eran trabajadores oficiales<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc



<sup>1</sup> El Artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, dispone: "ARTÍCULO 70. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social. PARÁGRAFO 10. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan."

<sup>2</sup> En la sentencia C-722/07 la Corte Constitucional señaló: "De otra parte, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y los estatutos de la empresa (Decretos 1209 de 1994 y 2933 de 1997), todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35)."